

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS:

"LA POTESTAD JURISDICCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS RONDAS CAMPESINAS Y URBANAS DE CHOTA"

PRESENTADO POR:

Bach. DÍAZ CABRERA, Miguel

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR:

Dr. BALCAZAR ZELADA, José María

LAMBAYEQUE, 2019

Tesis denominada "La potestad j	urisaiccional en la Constitución Política y L
administración de justicia en las	s rondas campesinas y urbanas de Chota
presentada para optar el TITULO	DE ABOGADO, por:
	•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••
BACHILLER	ASESOR

DEDICATORIA:

Con profundo amor y gratitud a la Ciudad Heroica de Chota, cuna de las rondas campesinas, por sus tradiciones y costumbres, y por el legado cultural que heredamos con tanto orgullo.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios Todopoderoso, a mi madre que desde el cielo me ilumina, a mi padre, a mis hermanos y docentes; que contribuyeron para hacer realidad este anhelo.

INDICE

DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
INDICE	6
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
CAPITULO I	12
ASPECTOS METODOLÓGICOS.	12
1.1. Planteamiento del problema.	12
1.1.1. Formulación del problema.	13
1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO	14
1.2.1. Justificación del estudio	14
1.2.2. Importancia del estudio.	14
1.3. OBJETIVOS.	15
1.3.1. Objetivo General.	15
1.3.2. Objetivos Específicos.	15
1.4. HIPÓTESIS.	16
1.5. VARIABLES.	16

1.5.1.	Variable independiente.	16
1.5.2.	Variable dependiente.	16
1.6.	Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos	17
1.6.1.	Métodos	17
1.6.2.	Técnicas	18
1.6.3.	Instrumentos	199
CAPITUI	LO II	21
LOS DE	ERECHOS FUNDAMENTALES Y LA POTESTAD JURIS	SDICCIONAL
CONTEN	MPLADA EN EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓ	N POLÍTICA
DEL PER	RÚ	21
2.1. Lo	s Derechos Fundamentales	21
2.1.1. Г	Definición	22
2.2. Or	igen	23
2.3. Ca	racterísticas	28
2.4. Cla	asificación	29
2.5. Lo	s Derechos Fundamentales desde el punto de vista pluricultu	ral 30
CAPITUI	LO III	43
FACULT	TADES JURISDICCIONALES DE LAS RONDAS CAMPES	INAS EN EL
ORDENA	AMIENTO JURÍDICO PERUANO	43
3 1 Asr	nectos generales	<i>1</i> 3

3.2 Análisis de la legislación sobre las facultades jurisdiccionales a las Rondas	
Campesinas	45
3.2.1 Desde la Constitución Política	45
3.2.2 Desde la Ley de Rondas Campesinas	49
3.3. Reconocimiento de la pluralidad jurídica en las diversas cons	tituciones del
Perú	51
3.3.1. En la Constitución de 1920	51
3.3.2. En la Constitución de 1979	53
3.3.3. En la Constitución de 1993	53
3.4. Pluralismo Jurídico en el Perú	56
3.5. Límites al principio de la unidad y exclusividad de la Función J	furisdiccional
	58
3.6. Derecho al acceso a la administración de justicia en el Perú	62
3.6.1. La barrera geográfica:	63
3.6.2. La Barrera Lingüística:	65
3.6.3. La Barrera económica:	68
3.7. Reconocimiento de facultades jurisdiccionales a las autoridades	comunales70
CAPÍTULO IV	72
ANÁLICIC V DECLII TADOC	72

Análisis de la necesidad de establecer la reglamentación específica para el desarrollo de
la potestad jurisdiccional que otorga el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.
73
4.1. Análisis de los resultados:
4.1.1. Resultados del análisis estadístico
4.1.2. Resultados de la opinión de operadores jurídicos
CAPÍTULO V81
CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS81
5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS81
5.2. RESULTADO DE VALIDACIÓN DE VARIABLES86
5.3. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS88
CONCLUSIONES91
RECOMENDACIONES93
Bibliografía95
ANEXOS98
Cuestionario de encuesta aplicada a 75 operadores jurídicos

RESUMEN

Las comunidades campesinas en el Perú cuentan en la actualidad con un reconocimiento especial, el mismo que en la última Constitución Política trasciende al límite de la potestad jurisdiccional, pues se les otorga facultades para la administración de justicia; precisamente tal circunstancia es la que motiva esta proyección académica, orientándose a observar la realidad de su práctica en la provincia de Chota en tanto a lo ejercido por las rondas campesinas y urbanas; es decir interesa analizar el nivel de eficacia de la norma; para lo cual se ha de verificar la existencia de límites y su ruptura tanto por parte de la comunidad cuanto por el lado de la jurisdicción ordinaria. Todo ello con la intención de puntualizar las falencias de la regla constitucional a fin de elucubrar las estrategias que permitan generar una propuesta que consiga el equilibrio socio jurídico sobre el particular, propiciando la garantía de los derechos fundamentales en todos los niveles de administración de justicia en la provincia de Chota.

Palabras Claves:

Potestad jurisdiccional, Administración de justicia, Rondas campesinas, Chota.

ABSTRACT

Peasant communities in Peru currently have a special recognition, the same as in the last Political Constitution transcends the limit of the jurisdictional power, because they are granted powers for the administration of justice; Precisely this circumstance is what motivates this academic projection, orienting itself to observe the reality of its practice in the province of Chota in as much as exercised by the peasant and urban rondas; that is, it is important to analyze the level of effectiveness of the standard; for which it is necessary to verify the existence of limits and their rupture both on the part of the community and on the side of the ordinary jurisdiction. All this with the intention of pointing out the shortcomings of the constitutional rule in order to elucubrar the strategies that allow generating a proposal that achieves the socio-legal balance on the subject, promoting the guarantee of fundamental rights at all levels of administration of justice in the province of Chota.

Keywords:

Jurisdictional power, Administration of justice, Rondas Campesinas, Chota.

CAPITULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS.

1.1. Planteamiento del problema.

La administración de justicia en el Perú tiene una estructura definida sobre las bases de la Constitución Política que la rige y da forma al Estado Constitucional y Democrático de Derecho, construyendo parámetros lo suficientemente sólidos para el control social en busca de la armonía y paz social, lo cual ha servido por mucho tiempo para ser aplicado sobre un tipo de contexto social y cultural; sin embargo, nuestro país se ha erigido como sociedad con el apuntalamiento de diversas razas y culturas, así como también se han conservado a través de los tiempos formas de administrar justicia sin la influencia occidental sujeta a la estructura constitucional.

Precisamente en este último contexto es que surge la necesidad de investigar, partiendo del punto de la falta de coincidencia de ciertos criterios para entender la justicia, así la forma de administrarla en el contexto común se rige por los parámetros de la Carta Magna, mientras que en el lado de las comunidades que aún conservan aspectos arraigados que se fortalecen en las costumbres, toman precisamente de estas las bases para generar su propio control, éstas son conocidas como las comunidades campesinas que han luchado a través de los tiempos para conservar su autonomía.

Las comunidades campesinas en el Perú cuentan en la actualidad con un reconocimiento especial, el mismo que en la última Constitución Política trasciende al límite de la potestad jurisdiccional, pues se les otorga facultades para la administración de justicia; precisamente tal circunstancia es la que motiva esta proyección académica, orientándose

a observar la realidad de su práctica en la provincia de Chota en tanto a lo ejercido por las rondas campesinas y urbanas; es decir interesa analizar el nivel de eficacia de la norma; para lo cual se ha de verificar la existencia de límites y su ruptura tanto por parte de la comunidad cuanto por el lado de la jurisdicción ordinaria.

La propuesta de esta investigación sin duda alguna deberá alimentarse de la información necesaria para el desarrollo del trabajo de campo con el fin de establecer si realmente se produce la coordinación necesaria entre las dos jurisdicciones y en su caso la ausencia de la misma que efectos sociales produce, sin duda, adelantando un poco el criterio, la respuesta de la población sería más que evidente ante la invasión de potestades, por lo mismo que vendría resultado de urgente atención.

Para los efectos de tal determinación será necesario puntualizar las falencias de la regla constitucional a fin de elucubrar las estrategias que permitan generar una propuesta que consiga el equilibrio socio jurídico sobre el particular, propiciando la garantía de los derechos fundamentales en todos los niveles de administración de justicia en la provincia de Chota.

1.1.1. Formulación del problema.

¿Qué tan eficaz resulta la potestad jurisdiccional otorgada por el artículo 149 de la Constitución Política del Perú sobre la administración de justicia por parte de las rondas campesinas y urbanas en la provincia de Chota?

1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.

1.2.1. Justificación del estudio.

La principal justificación que se puede plasmar en esta sección es la realidad social que se desencadena a razón de la incorrecta aplicación del artículo 149 de la Constitución, por lo mismo que ello surte un efecto social negativo tanto en la comunidad campesina de la provincia de Chota, cuanto en la población urbana; siendo de vital importancia la implementación de las reglas de coordinación con parámetros adecuados.

Otro aspecto que representa la justificación de esta labor investigativa es la ausencia legislativa para lograr dicha coordinación, existe, además del reconocimiento del artículo 149, la ley de comunidades campesinas, cuyo enfoque está relacionado con la constitución y el reconocimiento, estando ausente la puntualización de los aspectos que marcan la relación entre jurisdicciones al momento de administrar justicia en ambos lados y especialmente en los casos difíciles, por lo tanto, esta proyección ha de ocuparse de establecer si la implementación de lo indicado debiera darse en la misma Ley de Comunidades Campesinas o si debe crearse una Ley especial.

1.2.2. Importancia del estudio.

Resulta importante la proyección puesto que con los resultados que se esperan

conseguir, podrá estructurarse una ley de coordinación apropiada que permita eliminar el choque frontal que se produce al momento de la decisión de a quién corresponde administrar justicia sobre ciertos casos en particular; acción legislativa que permitirá eliminar la invasión de potestades jurisdiccionales, evitando la insatisfacción de la población en ambos sectores administrados jurídicamente por la Ley ordinaria y por la Ley Comunal consuetudinaria respectivamente.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo General.

Determinar la eficacia de la potestad jurisdiccional otorgada por el artículo 149 de la Constitución Política del Perú sobre la administración de justicia por parte de las rondas campesinas y urbanas en la provincia de Chota.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- ✓ Estudiar doctrinariamente la justificación jurídica para el otorgamiento de la potestad jurisdiccional contemplada en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú
- ✓ Diferenciar la jurisdicción ordinaria de la ronderil y otras que existan en el sistema de justicia del Perú.

- ✓ Describir la forma en que se desarrolla la administración de justicia por parte de las rondas campesinas y urbanas en la provincia de Chota.
- ✓ Analizar la necesidad de establecer la reglamentación específica para el desarrollo de la potestad jurisdiccional que otorga el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

1.4. HIPÓTESIS.

Si, la potestad jurisdiccional otorgada por el artículo 149 de la Constitución Política del Perú resulta ineficaz en su aplicación; entonces, deberá incorporarse una regla de coordinación para evitar efectos negativos sobre la administración de justicia por parte de las rondas campesinas y urbanas en la provincia de Chota.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable independiente.

La potestad jurisdiccional otorgada por el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

1.5.2. Variable dependiente.

La administración de justicia por parte de las rondas campesinas y urbanas en la provincia de Chota.

1.6. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

1.6.1. Métodos

En nuestra investigación haremos uso de los siguientes métodos, que nos permitirán desarrollar la observación de una forma adecuada y sistemática, así tenemos:

- ✓ Método exegético jurídico.- Este método será aplicado para interpretar el sentido de las normas recopiladas respecto los efectos que esta produce al aplicar el artículo 149 de la Constitución Política sobre la administración de justicia en la Comunidad Campesina en Chota; detalle que se confrontara con la realidad nacional y regional, permitiendo obtener cifras como resultados, en base a las cuales podrá contrastarse la hipótesis planteada.
- ✓ Método sistemático jurídico.- Este método podrá ser empleado para realizar un análisis conjunto e interrelacionado de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual nos permitirá arribar a la mejor conclusión del informe de investigación.
- ✓ Método hipotético deductivo.- Al emplear el método hipotético deductivo podremos verificar su apoyo metodológico al momento de

elaborar la hipótesis de trabajo, y en el transcurso de la investigación para realizar un correcto estudio del tema abordado desde comprender su naturaleza hasta llegar a sus manifestaciones específicas para casos concretos.

✓ Método inductivo.- La aplicación de este método nos permitirá analizar el material de estudio, el mismo que ha de servir de base para demostrar la hipótesis de trabajo, así como para la elaboración de las conclusiones y recomendaciones finales.

1.6.2. Técnicas

En el desarrollo de nuestro tema, haremos uso de las técnicas de recolección de la información que nos permita establecer los parámetros con los que se definirá nuestra propuesta, permitiéndonos plantear al final las propuestas en función a los resultados.

Análisis Documental.- Se utilizarán fichas bibliográficas, fichas de investigación documental, fichas bibliográficas, etc., con lo cual se van a obtener datos de los archivos de fuentes documentales, de textos que se hayan publicado en materia de Derecho Constitucional, específicamente respecto a la potestad jurisdiccional de las comunidades campesinas, sus presupuestos y las alternativas que

prevengan la colisión de derechos en la jurisdicción de Chota.

- ✓ **Observación.-** Se utilizará la guía de observación, con la cual se va a observar la realidad socio jurídica que engloba el efecto de aplicar la potestad jurisdiccional que otorga el artículo 149 de la Constitución sobre la comunidad campesina y urbana en la ciudad de Chota.
- ✓ Encuesta.- Se empleará la guía de encuesta; la cual será aplicada a personas que conocen el tema materia de observación, integrando a operadores jurídicos como son Fiscales, Jueces y especialistas, quienes verterán sus opiniones respecto de la problemática de la ineficacia de la coordinación en la administración de justicia entre la jurisdicción ordinaria y la comunal.

1.6.3. Instrumentos

Los instrumentos son los medios auxiliares para recoger y registrar los datos obtenidos a través de las técnicas.

✓ La Ficha.- Es un instrumento que se utiliza en la técnica del fichaje, y servirá para localizar las fuentes y también para almacenar la información que se va obteniendo durante la investigación.

- ✓ La Guía de Observación.- Instrumento que se utiliza en la técnica de la observación, y servirá para realizar una observación directa no participante del objeto materia de investigación.
- ✓ La Guía de Encuesta.- Es un instrumento que se utiliza en la técnica de la encuesta, y consistirá en un conjunto de preguntas que se elaborarán para que sirvan de orientación en el dialogo que se debe tener con los encuestados que son los conocedores del tema.

CAPITULO II

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA POTESTAD JURISDICCIONAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

A fin de conseguir un desarrollo adecuado de la investigación jurídica se inicia este capítulo enfocando del estudio jurídico-doctrinario de los derechos fundamentales como límites al ejercicio del poder, en este caso al ius puniendi ejercido por las rondas campesinas, puesto que la administración de justicia guarda una estrecha relación con el poder que se aplica para ejercer el control social.

La intención es reunir las concepciones desarrolladas sobre los derechos fundamentales y las diferentes acepciones que se han concebido, aspectos que deberán ser tratados desde el punto de vista pluricultural; es decir, como se interpretan los derechos fundamentales por los pobladores de aquellos lugares donde la costumbre es la orientadora de las decisiones que tienen que ver con la justicia y el control del grupo social.

2.1. Los Derechos Fundamentales

Resulta importante realizar esta descripción dado que la aplicación de la potestad jurisdiccional otorgada a las comunidades campesinas representa el control social ejercido a través de las garantías que otorgan los derechos fundamentales, así el aseguramiento de su ejercicio a todos los ciudadanos permite accionar sobre el derecho de otros.

2.1.1. Definición

Pese a que siempre ha sido una labora bastante complicada para la doctrina respecto a la definición de los derechos fundamentales, o la puntualización de pautas o mecanismos jurídicos que hagan posible identificarlos; sin embargo, lo cierto es que la búsqueda de su reconocimiento obedece a un deseo de limitar el poder del Estado.

Un punto de partida, antes que una ilustración de los derechos fundamentales sería necesario precisar que, según Hervada Javier (2008), referenciando lo indicado por Tomás de Aquino:

La persona humana es la sustancia individual de naturaleza racional", siendo deber de todos defenderla y protegerla. Por su condición de tal le es inherente un conjunto de derechos y deberes, siendo la base o fundamento último de estos derechos la dignidad, la cual se divide en "dignidad ontológica y dignidad moral (pág. 448).

Ello debe entenderse como que la primera es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de los derechos de la persona, la misma que es intrínseca al ser -por eso se debe afirmar que la persona es un fin es si misma- y el derecho se ha encargado de recoger todos los derechos y plasmarlos en un cuerpo legal, y la segunda es el valor absoluto adquirido a través del ejercicio moral que se verá enaltecida si nuestros actos son correctos y menoscabada caso contrario.

Pues bien, para Álvarez (2013), señala que, "durante la historia se han utilizado diversas expresiones para referirse a los derechos fundamentales como por ejemplo: Derechos Fundamentales de la Persona Humana, Derechos Humanos, Derechos Innatos, Derechos Individuales, Garantías Individuales, etc., considerando el más idóneo, **Derechos**

Fundamentales" (pág. 90); postura que desde el presente trabajo jurídico compartimos; y por ello antes de arribar a una definición de estos derechos, es necesario hacer algunas precisiones terminológicas sobre su significado y alcances.

Entonces; al respecto el investigador Castillo Córdova Luis (2005) ha señalado lo siguiente, "la expresión Derechos Humanos sería una expresión que está reservada para significar los derechos del hombre recogidos en las distintas declaraciones y pactos internacionales sobre derechos" (pág. 8); es decir, constituiría el género, mientras que los derechos fundamentales vendrían a representar la especie. De otro lado tomamos la opinión del jurista peruana García Toma (2007), quien señala: "los derechos fundamentales son definidos como aquella parte de los derechos humanos que se encuentran garantizados y tutelados expresa o implícitamente por el ordenamiento constitucional de un Estado en particular" (pág. 141); cabe precisar que ambas concepciones llevan implícita la noción de dignidad humana, motivo por el cual un sector de la doctrina se atreve a hablar de que ambos términos son sinónimos, más aún, porque en nuestro ámbito interno los derechos fundamentales se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás tratados de los que el Perú es parte, siendo lo expresado conforme a la cuarta disposición transitoria de la Constitución Política.

2.2. Origen

Si bien la expresión Derechos Fundamentales es reciente, su consagración y evolución ha sido un fenómeno largo y progresivo durante la historia, existen diversos códigos a través del tiempo, los cuales son recopilación de normas que contienen derechos que

asisten al hombre y que se traducen en obligaciones para con sus semejantes; así por ejemplo, uno de los antecedentes más antiguos que van marcando el génesis de estos derechos lo encontramos en el "año 539 a. C., con Ciro el Grande el primer Rey de la Persia antigua, quien liberó a los esclavos, declaró que todas las personas tienen derecho a escoger su propia religión, estableció la igualdad racial y garantizo las paz. Estos y otros derechos fueron grabados en cilindro de arcilla" (EL ORIGEN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, 2017), estableciéndose de esta manera los primeros avances significantes para el hombre en la búsqueda de metas cada vez más altas.

Parafraseando a Valle-Riestra, se indica que posteriormente en occidente (Grecia), "por la escuela Estoica de Filosofía, manifestándose entre los hombres una aspiración originaria a la "igualdad" conceptualmente vinculada a la justicia para proteger al hombre contra toda violación a sus derechos" (Valle- Riestra, 2008), de hecho, en la antigüedad como bien sabemos existió supresión a determinados grupos y consecuentemente no se les reconocía sus derechos incluso se les negaba la condición de persona, olvidándose que la persona era un fin en sí misma.

Siguiendo una línea cronológica, Norberto Bobbio, señala que es John Locke (1623-1704) padre del iusnaturalismo moderno, filósofo inglés quién dijo que "el verdadero estado del hombre no es el estado civil, sino el natural", es decir, el estado de naturaleza en donde los hombres son libres e iguales, siendo el estado civil una creación artificial que no tiene más objeto que permitir el más amplio desenvolvimiento de la libertad, la igualdad natural; proponiendo asimismo la suscripción de un contrato social" (Valle-Riestra, 2008, pág. 369); y, sucede que, la existencia de los derechos del hombre son ex ante y superiores al Estado, el que a su vez se encuentra obligado a garantizarlos y

protegerlos. Por otro particular, para que la persona viva en sociedad, se acuerda suscripción de un **contrato social** que tiene como justificación la limitación al poder para respetar los derechos naturales que son inherentes a la persona.

Ahora bien, como acabamos de ver, los derechos naturales son inherentes al hombre en cualquier circunstancia, momento y lugar, e incluso para el sistema de corte occidental así como para el sistema de la comunidad campesina; puesto que nadie puede negar su universalidad; sin embargo, su tratamiento puede ser diferenciado y ello obedece a la diferente cosmovisión de ambos sistemas – ordinario y especial.

Sin embargo, la historia más manifiesta en contextos de temporalidad de este conjunto de derechos considerados de especial importancia para el desarrollo del hombre y sus libertades, se da durante la edad moderna, con la revolución francesa y americana.

Según lo recopilado por el investigador Fiora Vanti (2013), sobre la Revolución Francesa de 1789, indica que:

(...) para los constituyentes Franceses en aquellos momentos históricos confiar en las libertades y los derechos a la historia habría significado conseguir que las prácticas sociales e institucionales del antigua régimen continuasen ejerciendo su influencia tras la revolución y por ello todo el proyecto revolucionario se construye a través de la contraposición radical al pasado del antiguo régimen, en la lucha contra la doble dimensión del privilegio y el particularismo y, por lo tanto, a favor de los nuevos valores constitucionales: fundamentalmente, los derechos naturales e individuales y la soberanía de la nación (Fiora Vanti, 1996).

De lo previamente citado podemos sostener que la revolución francesa significo el cambio político-social más importante ocurrido en Europa a finales del siglo XVIII que, en medio de un periodo violento trajo consigo el derrocamiento al antiguo régimen conformado por *la nobleza y el clero*, instalándose uno nuevo a cargo de la *burguesía*,

quienes tuvieron afán de imponer un control al poder absoluto; entonces, así lo reconoce el investigador jurídico Pazo Pineda (2014) quien señala:

(...) de forma particular, la lucha por el reconocimiento de un catálogo de derechos fundamentales se desarrolló principalmente por la burguesía, sector social que comenzaba a ostentar un poder económico cada vez mayor y que deseaba la posibilidad de participar o tener presencia política (pág. 31).

Asimismo, la doctrina del contrato social fue trascendental en la nueva concepción de Estado, puesto que cualquier forma de manifestación de poder requería la aceptación de los miembros de la sociedad, a ello actualmente se conoce como el poder constituyente lo cual significa la voluntad del pueblo para constituir un Estado que decida sobre su propia configuración y las reglas del juego, el mismo que reprime todo tipo de coacción que lesione derechos y libertades, lo que desde un punto positivo hizo posible la unidad de la sociedad, que luego se vio reflejado a través del texto jurídico más importante de la era moderna, como es "La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano", que plasmo los ideales del que quizá es el movimiento revolucionario más importantes de la edad moderna.

La Revolución Americana de 1776, si bien no tuvo la misma repercusión que la francesa puesto que quizá no derrocó a ningún régimen sino que fue "(...) una constante restricción de la influencia británica en el quehacer local" (Pazo Pineda, 2014, pág. 40); asimismo, tuvo un corte individualista ya que los colonos ingleses buscaban un ambiente en el pudieran gozar su libertad política y religiosa; conviniendo en construir una sociedad con leyes justas y equitativas donde el poder soberano ejercido por la autoridad se fundamente el consentimiento del pueblo; y así sucedió, puesto que los

representantes de las 13 colonias Americanas decidieron impugnar las decisiones de la corona inglesa.

Durante dicha revolución cobró vital importancia "las ideas de John Locke que fueron recogidas por Tomas Jefferson como verdades inobjetables, que los poderes del gobierno derivan del consentimiento de los gobernados, así como, todos los hombres tienen ciertos derechos inalienables como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad" (Valle- Riestra, 2008, pág. 373), estas notas son caracterizas del constitucionalismo norteamericano que posteriormente se vieron plasmadas en un primer momento con la Declaración de Derechos de la Constitución de Virginia, unidos del 12 de junio de 1776 y con la Declaración de Independencia de los Estados proclamada por el congreso de Estados Unidos de Norteamericana el 04 de julio de 1776.

Pues bien, entre la revolución francesa y americana existieron una serie de influencias y factores comunes que marcaron un estrecho vínculo, gracias a estos movimientos históricos hoy en día podemos gozar de unos derechos muy importantes e inherentes al hombre por su misma condición; puesto que, debido a la revolución americana y a su corte individualista que hizo aportaciones de primer orden a la causa de los derechos y libertades; y, con la revolución francesa dio el más grande aporte como es la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano que más tarde dio origen a la Declaración de los Universal de los Derechos Humanos.

Este proceso de la historia también es considerado como el período de proclamación, en la que se institucionaliza la protección de los Derechos Fundamentales así como la división de poderes, reprimiendo todo poder autoritario que vulnere los fines supremos

de todo Estado. El periodo de la promoción de los derechos fundamentales inicia en la segunda mitad del siglo XX, alcanzando la cúspide después de la segunda guerra mundial con la Declaración de los Derechos Humanos, aprobada en la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

2.3. Características

En el marco de la presente investigación jurídica, el desarrollo del sub punto en cuestión obedece, al problema jurídico respecto a la universalidad de los derechos fundamentales de la persona y su colisión con la diversidad cultural, sobre todo con las prácticas típicas aplicadas por las rondas campesinas en la solución de sus conflictos; y ello adquiere mayor relevancia debido a que no se puede negar el carácter de éstos derechos; no obstante, dichas prácticas como los azotes o privaciones de libertad pueden resultar atentatorios contra los derechos fundamentales, ya que los mismos nos valen para la defensa de la persona que es un fin en sí; y que según lo indicado por el jurista Valle-Riestra(2008):

Suponen una relación jurídica entre individuos o grupo social frente al estado: La razón de ser de estos derechos, es limitar el poder absoluto del Estado o exigirle que cumpla con determinadas prestaciones para garantizar la vida de los ciudadanos.

Son congénitos, innatos o personales: Estos derechos son personales porque radican en cada persona humana. Son congénitos porque se nace con ellos y el Estado y la sociedad se obligan a reconocerlos y protegerlos.

Son universales e iguales: Son universales porque trascienden las fronteras de los pueblos ya que la dignidad humana no se circunscribe a un marco territorial ni a un grupo étnico o racial. Son iguales porque se aplican a todas las personas y en todas las sociedades sin diferencia alguna de raza, religión, posición política y económica o de sexo.

Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables: Es decir, estos derechos no pueden ser objeto de comercio de negociación, ya que no

pueden ser cedidos; y no desaparecen por acción del tiempo ya que están vigentes en el hombre hasta su muerte (págs. 305-306).

2.4. Clasificación

La clasificación más usual de los derechos fundamentales, es la que se basa en un "criterio funcional" (Diez Picazo, 2003, pág. 248); así pues, los Derechos Fundamentales nacen, como hemos podido advertir del desarrollo previo de los apartados, con impronta individualista, como libertades individuales las mismas que configuran los derechos civiles y políticos; sin embargo, esta matriz filosófica durante el siglo XIX producto de las luchas sociales, puso en evidencia la necesidad de completar el catálogo de los derechos y libertades de primera generación con una segunda que engloba los derechos económicos, sociales y culturales; derechos que alcanzan su consagración en un Estado social de Derecho, que lejos de oponerse, complemente a la primera generación. La tercera generación corresponde a los derechos de los Pueblos o de Solidaridad a esta clasificación se suma una cuarta que son los derechos colectivos.

- a) Derechos de Primera Generación: Derechos Civiles y Políticos.
- b) Derechos de Segunda Generación: Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- c) Derechos de Tercera Generación: Derechos Sociales.
- d) Derechos de Cuarta Generación: Derechos Colectivos.

Sin embargo, existe una segunda clasificación a la previamente ilustrada, aquí ubicamos la que clasifica a los derechos fundamentales en un "criterio estructural" (Diez Picazo, 2003, pág. 249), tal como se estructura a continuación:

a) Derechos de defensa.

- b) Derechos de participación.
- c) Derechos de prestación.

2.5. Los Derechos Fundamentales desde el punto de vista pluricultural

Ya hemos señalado al inicio de la presente investigación que, la persona por su propia condición le es inherente un conjunto de derechos y deberes que tienen como fundamento la dignidad. Ahora bien; un sector de la doctrina concibe que los derechos fundamentales, son todos los derechos reconocidos en los tratados internacionales a ello cabe señalar que, históricamente, la concepción de los derechos fundamentales fueron creados y reconocidos oficialmente para proteger al individuo de actos arbitrarios cometidos por el Estado o el Gobierno contra los sectores más débiles.

Con el devenir de los tiempos, la universalidad de los derechos fundamentales, que es una de las características principales, colisiona con prácticas culturales, como por ejemplo azotar a una persona, privarla de su libertad, son temas que los desafían, toda vez que, no ha sido considerada inicialmente en los presupuestos de los derechos fundamentales, siendo ello fue una consecuencia inesperada. Sobre el particular se tiene dos voces: una que expone, que es universal el concepto de derechos fundamentales y otra que cuestiona esta postura argumentando que no todas las culturas comparten los valores de los derechos fundamentales, tal como son comprendidos en "occidente". Con el acontecer de los años, las posturas señaladas líneas atrás se han polarizado de tal manera que algunos se inclinan e indican que la concepción sobre los derechos fundamentales no es universal, y por tanto no debe imponerse a miembros de culturas no occidentalizadas; otros postulan que la tutela del ser humano es inherente a todas las culturas, lo que convierte en universal esta concepción y su aplicación en un deber ser.

El punto de partida para entender esta problemática radica cuando la jurisdicción especial de las rondas campesinas, en el marco de ejercer sus facultades jurisdiccionales y aplicar su derecho consuetudinario, lo que a la vez amplia y enriquece la participación de nuevos actores sociales dentro del sistema de administración de justicia fortaleciendo el pluralismo jurídico, vulnera derechos fundamentales con prácticas atentatorias a la libertad e integridad de las personas. Si bien, por un lado la constitución pone un límite a sus actuaciones mediante *los derechos fundamentales*, este límite es aún muy amplio por lo que es necesario crear y determinar parámetros para dichas actuaciones.

Estando a lo anterior resulta controversial en el marco de la actuación de las rondas campesinas, cuando al hallar a una persona cometiendo un ilícito (puede ser desde un robo de un animal de corral, al robo de un vacuno), se procede a detener al autor, para luego trasladarle a su fuero comunal y ser "sancionado" con cadena ronderil, azotado con látigo, tareas en beneficio de la comunidad, etc. Esta aplicación de sanciones es parte de su derecho consuetudinario conforme a su cosmovisión, es decir, la retribución concreta que se espera responderá a sus patrones culturales propios y no conforme al derecho positivo. En este marco se puede evidenciar una coexistencia conflictiva pues de un lado el sistema jurídico del Estado señala que se ha cometido una vulneración de derechos de primera categoría, como por ejemplo la integridad física, la libertad individual, mientras que para el sistema jurídico no estatal dicha actuación jurisdiccional es conforme a su derecho consuetudinario.

Cabe afirmar entonces que, uno de los desafíos y de nunca agotadas polémicas en el marco del debate de los derechos fundamentales, es la discusión sobre su carácter universal y la diversidad cultural en el mundo. Este debate adquiere gran relevancia

dado que está relacionado con la justificación de la aplicación diferenciada de derechos en función del grupo cultural –pueblos indígenas y pueblos andinos-. Con ello, estando a lo previamente dicho, no trata de fortalecer un relativismo cultural absorbente, sino más bien reconocer la relevancia de la identidad y diversidad cultural en el mundo para la efectividad de las normas jurídicas.

Entonces, "la definición e interpretación de los derechos humanos no puede quedar en manos de una sola orientación cultural ni un solo aparato institucional, sin peligro de violentar el derecho a la diversidad. Los derechos humanos deben ser definidos e interpretados con base el dialogo intercultural"; y con ello reconocer la cosmovisión jurídica de los diferentes pueblos originarios.

GOMEZ DIAZ; y PAZ PASTOR, citando a Raquel Yrigoyen Fajardo, mencionan que el Derecho Consuetudinario consiste en el sistema de normas, valores, principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos que permiten a los pueblos y comunidades regular su vida social, resolver conflictos y organizar el orden en el marco de su cultura y necesidades sociales. Este derecho reconocido a los diferentes grupos comunales implica el reconocimiento estructural y funcional. Tal derecho correspondiente al sistema cultural de sus usuarios y percibidas como propias. También incluye las reglas para crear o cambiar reglas. Es decir, el reconocimiento del derecho consuetudinario no consiste en el reconocimiento de un corpus de reglas estático, sino de la potestad de los sujetos titulares de crear y darse sus normas así mismos, en particular, se reconoce la existencia de *dos sistemas jurídicos*, es decir, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial, está última jurisdicción se constituye como un límite a la jurisdicción ordinaria, en el extremo que, las normas dictadas por el derecho

positivo, no son suficientes para regular determinadas conductas que surgen en el ámbito rural.

De lo mencionado podemos concluir que, en relación al relativismo cultural como menciona VALDIVIA CALDERON "todas la culturas tienen igual valor, ninguna es superior pues todos los valores son relativos (adecuados a una situación) la principal aseveración que sustenta el relativismo cultural es que en sociedades disímiles existen desiguales reglamentos éticos. Estas leyes establecen lo que es apropiado dentro de esa cultura. Pues bien, el relativismo cultural nos alerta de que nuestras tendencias e inclinaciones están fundadas por lo que hemos aprendido en el medio social en el que nos criamos". Si bien los derechos fundamentales son inherentes a toda persona por su propia dignidad humana, y no son la expresión de una determinada cultura, cualquiera que sea; tampoco ello puede dar pie para deslegitimar el impartir justicia de la jurisdicción especial, por ello es que se comparte la postura de Raquel Yrigoyen Fajardo quien plantea la teoría de que los derechos fundamentales de primer orden como por ejemplo, la vida, libertad individual de la persona, entre los principales, deben ser definidos e interpretados en base a un dialogo cultural, lo que permitirá establecer que criterio es mejor dentro de un determinado grupo social.

1.1. Derecho consuetudinario y Factor de Congruencia

El derecho consuetudinario hace referencia a un conjunto de normas jurídicas producidas por un determinado grupo o comunidad que va permitir la regulación de sus conductas e intereses tanto públicos como privados de una colectividad particular; "la referencia al término costumbre jurídica o Derecho Consuetudinario que esta

investigación importa es la relacionada con los pueblos indígenas, en cuanto actores principales de las prácticas tradicionales vinculantes a sus miembros, abarcando situaciones varias como las relaciones familiares, los sistemas punitivos o de castigo o las practicas espirituales y económicas, entre otras. Es decir, la legitimidad que su propio sistema normativo alcanza entre ellos y su relación con el sistema jurídico oficial y normalmente hegemónico proveniente del Estado", ahí donde el derecho positivo, no ha llegado ha nacido el derecho consuetudinario como una forma alternativa para la solución de conflictos que se suscitan al interior de cada organización comunal, campesina o indígena, constituyendo lo resuelto inapelable ante otras organizaciones de características iguales.

GOMEZ DIAZ; y PAZ PASTOR, citando a Raquel Yrigoyen Fajardo, mencionan que el Derecho Consuetudinario consiste en el sistema de normas, valores, principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos que permiten a los pueblos y comunidades regular su vida social, resolver conflictos y organizar el orden en el marco de su cultura y necesidades sociales. Este derecho reconocido a los diferentes grupos comunales implica el reconocimiento estructural y funcional. Tal derecho correspondiente al sistema cultural de sus usuarios y percibidas como propias. También incluye las reglas para crear o cambiar reglas. Es decir, el reconocimiento del derecho consuetudinario no consiste en el reconocimiento de un corpus de reglas estático, sino de la potestad de los sujetos titulares de crear y darse sus normas así mismos, en particular, se reconoce la existencia de *dos sistemas jurídicos*, es decir, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial, está última jurisdicción se constituye como un límite

a la jurisdicción ordinaria, en el extremo que, las normas dictadas por el derecho positivo, no son suficientes para regular determinadas conductas que surgen en el ámbito rural.

En nuestro país existen barreras que dificultan el derecho de las personas al acceso a la justicia del Estado, por lo que podemos afirmar que no acceder a ella constituye una forma de discriminación. Existen muchos pueblos indígenas y tribales que poseen sus propias costumbres y prácticas y con ellas conforman su derecho consuetudinario. Dicho derecho ha ido evolucionando a lo largo de los años, lo que contribuye a mantener una sociedad armónica. En general, para poder aplicar estas prácticas y costumbres tradicionales, los pueblos indígenas cuentan con sus propias estructuras institucionales, con los órganos o consejos judiciales y administrativos. Estos órganos poseen normas y reglamentaciones que aseguran el cumplimiento de las leyes consuetudinarias; dicho cumplimiento constituye una respuesta satisfactoria de sus necesidades jurídicas.

El derecho consuetudinario es un derecho propio de estos pueblos originarios, asociado a su propia cultura, costumbres y cosmovisión, así también, lo ha reconocido en mayor medida el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo al señalar en su artículo 8 inciso 2 que: "dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos" (Aranda Escalante & Wiener Ramos , 2010, pág. 12), en relación a esta investigación afirmamos que la estabilidad se logra con el respeto a los derechos fundamentales y, además, siguiendo los procedimientos

establecidos para la solución de conflictos suscitados en el seno de dichas organizaciones.

Antes de desarrollar la contrapartida del derecho consuetudinario, la justicia comunal reconocida por la constitución, debe ser ejercida dentro de la circunscripción territorial de la comunidad o ronda específica "(...)-incluidas las autónomas- como titulares del control penal en un determinado espacio geográfico: conforme con una interpretación progresista de la Constitución" (Aldana Dominguez, 2010, págs. 192-193), quienes tienen competencia para conocer un determinado conflicto y satisfacer las necesidades de la comunidad. Dicha justicia especial comunal-ronderil posee determinados elementos: i) el elemento humano, ii) el elemento orgánico, iii) el elemento normativo, iv) el elemento geográfico y, v) el factor de congruencia" (Miranda Aburto, 2014, págs. 187-188), éste último representa la exigencia para que la actuación de las rondas campesinas, basada en su derecho consuetudinario no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales, esto representa una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de las función jurisdiccional rondera.

1.2. Límites a las facultades jurisdiccionales para prevenir la vulneración de los Derechos Fundamentales

Para abordar el siguiente apartado necesitamos señalar de manera precisa, que por facultad jurisdiccional debemos comprender el poder deber de administrar justicia, siendo "la jurisdicción uno de los pilares en los que se asienta el derecho procesal; puesto que, la jurisdicción es una forma política de organizar el Estado, encargando la misión de administrar justicia a los jueces" (Chipana Loayza, 2014, pág. 26), siendo lo

expresado conforme al artículo 138° de la Constitución que textualmente señala: "la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes"; sin embargo, dicha función no es única y exclusiva de una determinada jurisdicción; puesto que, de la lectura al artículo 149° podemos advertir que, las autoridades de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales, lo cual significa que comparte elementos propios de la jurisdicción ejercida por los jueces para resolver conflictos y ejecutar sus decisiones, tal es así que, "de acuerdo al teoría clásica del derecho procesal, las autoridades campesinas y nativas, al estar facultadas a ejercer la función jurisdiccional, cuentan con las tres potestades que componen la jurisdicción. Es decir pueden conocer conflictos suscitados en sus territorios (notio), pueden impartir justicia de acuerdo a propio derecho (judicium), y pueden utilizar la fuerza para ejercer sus decisiones (imperium), todo ello de acuerdo a la Constitución Política vigente", siendo así, la función jurisdiccional no es única y exclusiva de un determinado sector como se puede demostrar, y ello – a modo de paréntesis- nos da pie para poner en evidencia la existencia del pluralismo jurídico; es decir, la existencia de dos sistemas de administración de justicia.

Hasta aquí, una vez precisado que las rondas campesinas también ejercen facultad jurisdiccional es menester desarrollar lo concerniente al límite a esta facultad aludida. Hay que partir previamente señalando que con ocasión del despliegue de las facultades jurisdiccionales ejercidas por las rondas campesinas, estas son cuestionadas cuando se producen algunos excesos provenientes de su actuación, con las denominadas cadenas

ronderiles, los maltratos físicos, vulneración de la libertad entre otros, que sufren los aprehendidos encontrados en flagrancia; además, según el acuerdo plenario n.º 1-2009/CJ-116 precisa que una de las conductas que pueden cometer los ronderos y se consideren atentatorias contra los derechos fundamentales, como lo es la privación de la libertad sin causa y motivo razonable, esto es, cuando es plenamente arbitraria y va contra las actividades típicamente ronderiles,

Siendo así habría que considerar si los medios y métodos que se utiliza para llegar a los fines sociales se contraponen o no a los principios y fines que corresponde a un Estado de Derecho Democrático; es decir, si es conforme a lo expresado en el artículo 1° de la Constitución que textualmente dice: "la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad" y; si además, no violan los derechos fundamentales de la persona.

Entonces, en este marco descrito, del reconocimiento de la facultad de administrar justicia por parte de las rondas campesinas, está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales, lo que significaría que dicho reconocimiento se perdería cuando las autoridades ronderas incurren en excesos o abusos que no tienen nada que ver con la justicia comunal.

Así pues, bajo en el presupuesto, de que a las rondas campesinas en ejercicio de su autonomía comunal, vulneran derechos fundamentales como la libertad o libre tránsito; queda analizar que parámetros se deben considerar para realizar la aplicación del test proporcionalidad para determinar si dicha organización ha hecho un correcto ejercicio de su autonomía, es decir, se establecerá si los derechos fundamentales han sido

afectados lícitamente. Se sugieren dos requisitos importantes para que se analice este problema que son: a) que se trate de una decisión consensuada acordada en Asamblea por los miembros de la comunidad: con ello se garantiza y se descarta los ejercicios abusivos, arbitrario por parte de los directivos de dicha comunidad; b) que la comunidad busque tutelar bienes jurídicos colectivos superiores o comunales: se señala que la restricción a un derecho fundamental es justificable cuando se busque preservar un bien jurídico colectivo y de interés superior (Cornejo Perales, 2012, pág. 142).

Ahora bien, el tema en cuestión gira en torno a los derechos fundamentales, ya que resulta trascendental para evaluar las facultades de las Rondas Campesinas, y examinar si dichas conductas merecen sanción por la jurisdicción ordinaria o es competente la misma jurisdicción especial. Precisamente asumimos la postura que el tema relacionado a los límites para las facultades de las rondas campesinas estriba por determinar qué se entiende por derechos fundamentales desde el punto de vista de estas organizaciones y a partir de allí fijar los límites a las rondas campesinas.

Con el devenir, diferentes posturas se han polarizado, es decir, algunos indican que la concepción sobre derechos fundamentales no es universal y, por tanto, no debe imponer a miembros de cultura "no occidentales", dicha posición pertenece al relativismo cultural. Las concepciones postmodernistas hablan de una concepción "multicultural" de los derechos fundamentales, como contenido de la política progresista y emancipadora, que cuestiona la función paternalista del Estado moderno.

Por lo que parafraseando a DE SOUSA SANTOS citado por GONZALES CAMPOS, precisan que existen globalizaciones que surgen en tanto y en cuanto emergen de un determinando localismo, es decir, se refiere a la localidad. Este innovador postulado de

interpretación de los derechos fundamentales busca superar el eterno debate sobre el universalismo y relativismo cultural, como conceptos perjudiciales a una concepción emancipadora de los derechos fundamentales. Siendo así, compartimos la posición de Raquel Yrigoyen Fajardo, menciona que la interpretación de los derechos fundamentales debe ser a la luz de un dialogo intercultural, ello permitirá el intercambio de puntos de vista en relación a la adecuada administración de justicia, donde la jurisdicción ordinaria jugaría un papel fundamental puesto que ayudaría a fortalecer el pluralismo jurídico.

La Concepción de derechos fundamentales tiene su origen en la revolución francesa, nacen con la intención de establecer límites al poder del Estado a fin de evitar arbitrariedades.

Tal concepción ha de aplicarse en un determinado ordenamiento jurídico atendiendo al carácter relativo de los Derechos fundamentales bajo los límites de éstos en función a la existencia de la pluriculturalidad, mediante la cual se respetara otra fuente del derecho como lo son los Derechos consuetudinarios y entendiéndose bajo este concepto que no se condice el factor de congruencia necesario para el ejercicio de los derechos fundamentales legitimados en nuestro ordenamiento jurídico.

Afianzando el aporte hasta aquí recogido del análisis de los derechos fundamentales observando su diseño y justificación para que su cumplimiento sea exigido a las rondas campesinas, debemos incorporar el razonamiento de los límites que éstos derechos ejercen sobre las Facultades jurisdiccionales otorgadas a estas entidades comunales, el cual se considera incorrecto dadas las condiciones antes establecidas sobre la imposibilidad de exigir el trastoque del derecho consuetudinario de las rondas

campesinas, puesto que significaría implantar nuestro ordenamiento jurídico como exigencia en una comunidad campesina.

Habiendo establecido que se requiere de un ordenamiento adecuado para que los derechos del ser humano se respeten por igual y que debe evitarse la imposición de un sistema adquirido (romano germánico) sobre otro de tipo consuetudinario, es preciso agregar la postura que sugiere la aplicación, desde la perspectiva de nuestro sistema jurídico, del principio de igualdad ante la ley, el cual ha sido diseñado para establecer la aplicación de la equidad que representa el ejercicio de los derechos fundamentales bajo el lineamiento de igualdad par iguales y desigualdad para desiguales, diferenciación que únicamente se ha establecido para generar la eficacia de la garantía de los derechos fundamentales por igual, esto es que el resultado final de su aplicación sea equitativa para todos (iguales y desiguales).

Tratándose de construir la exigencia de aplicación de los derechos fundamentales a las comunidades campesinas, deberá hacerse bajo el razonamiento de que al ser un grupo étnico distinto requerirá considerárseles la diferenciación de desiguales, por lo mismo el ejercicio o exigencia de los derechos fundamentales deberá hacerse bajo prerrogativas especiales en función a lo que dictan sus costumbres e idiosincrasia, sólo con esta peculiaridad podrá alcanzarse el nivel de congruencia que permita la exigibilidad de ciertas conductas.

Finalmente con base en todo lo referenciado durante el desarrollo de este capítulo, se puede evidenciar que definitivamente existe diferenciación de tipo cultural y social que repercute sobre el entendimiento de las formas de aplicar la justicia; en ese sentido corresponde un tratamiento adecuado para los ámbitos que representan estas

concepciones a lo que se le conoce como pluriculturalidad jurisdiccional; por lo mismo resulta necesario ahondar en el análisis de las facultades que se le otorga en nuestro ordenamiento jurídico a las comunidades campesinas como uno de los ámbitos que ha merecido el reconocimiento a través de la Constitución Política, labor que ha quedado incompleta según el modesto parecer de esta investigación, lo cual ha de ser demostrado con la intención de que la propuesta se enfoque en la incorporación al ordenamiento jurídico de parámetros de coordinación respecto a la administración de justicia.

Tal aporte permitirá la adecuada comunicación respecto a casos especiales donde se presume que la jurisdicción especial ya no podrá ejercer sus acciones y corresponderá a la justicia común la participación para resolver el conflicto y aplicar el ius puniendi; sólo de este modo se estará propendiendo al equilibrio en la administración de justicia garantizando la base del ordenamiento, es decir el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, tanto de las perspectiva de la justicia occidental que rige nuestro sistema cuanto de la cosmovisión de las comunidades campesinas en nuestro país, con especial análisis de la situación de las comunidades campesinas urbanas de la ciudad de Chota.

CAPITULO III

FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

El derecho como ciencia ha ido evolucionando influenciado por factores de carácter cultural, social, político y económico, los cuales han condicionado, en cada momento de la historia, la percepción o concepción de determinada figura o institución jurídica.

Desde sus inicios ha existido una lucha constante para lograr reconocer a las rondas campesinas y sus facultades jurisdiccionales lo cual amplia la noción de Estado Social Derecho, por lo que la existencia de "esta justicia ronderil no existe para "suplir" las deficiencias de la justicia formal, sino que responde a otros parámetros como el derecho consuetudinario" (Roderil, 2013), dicha actuación de esta jurisdicción especial debe estar estrictamente enmarcada y reglamentada debidamente para que actuación se encuentre acorde con los fines supremos del Estado de Derecho.

En el desarrollo del presente apartado iniciaremos tratando algunas cuestiones referente a las rondas campesinas como preámbulo para entras a desarrollar el quid de la cuestión; es decir, las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas en el ordenamiento jurídico peruano

3.1 Aspectos generales

Las Rondas Campesinas es una institución fundamental en el funcionamiento y organización de muchas comunidades campesinas en el interior del país en la lucha contra la delincuencia común y la administración de una justicia eficiente, transparente,

económica y rápida que a juicio nuestro nos atrevemos a señalar se asemeja al nuevo modelo penal.

Formalmente las Rondas Campesinas surgen en Centro Poblado Cuyumalca-Chota-Cajamarca en 1976, inspirándose en las experiencias de rondas organizadas por los hacendados para proteger sus propiedades con el objetivo principal de detener a los abigeos y entregarlos a la policía; sin embargo, en la mayoría de casos los arrestados eran puestos en libertad en muy poco tiempo. Frente a este problema los campesinos comenzaron a pensar que ellos mismos podrían hacer justicia sin entregar a los detenidos a la policía (Emmanuelle, 2015); por lo que, la justicia ronderil ha existido con o sin reconocimiento constitucional.

Las rondas campesinas son precisamente una forma de respuesta social que frente a la desprotección que sufrían los campesinos ante los abigeos, los robos, abusos, el "alejamiento" del Estado de esta realidad campesina y sumémoslo a ello la vulneración de su derecho al acceso a la justicia, hizo que se genere la creación de nuevas formas de administración de justicia teniendo como base su derecho consuetudinario que ha nacido como es evidente de la necesidad que la justicia le sea más accesible, rápida y eficaz, por lo que; "este modelo de organización rondera llegó a constituirse en uno de los movimientos campesinas más dinámicos del país (...) desde entonces, las rondas campesinas se han consolidado como organizaciones eficaces en la lucha contra el robo y la solución de conflictos en el ámbito donde actúan" (Rodriguez Aguilar, 2007, pág. 13); así pues, a partir del éxito logrado en el control del de los delitos comunes tal como

el abigeato, esta organización rondera ha evolucionado pasando a resolver todo tipo conflictos y problemas basados en su propia cosmovisión.

Con base en lo expuesto previamente; pues, casos que eran ventilados durante años y con mucho gasto de dinero y tiempo por parte de los campesinos en las instancias judiciales, con las rondas los resolvían en cuestión de horas, en el lugar de los hechos (especialmente si se trata de problemas de tierra), con todas las partes involucradas y con la presencia de algunos miembros de la comunidad, como garantes del cumplimento de los acuerdos que se tomen, por ello uno de sus presupuestos fundamentales que rige dicha organización es el administrar justicia de forma rápida, barata y equitativa. (Raquel, 2015)

3.2 Análisis de la legislación sobre las facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas

3.2.1 Desde la Constitución Política

No ha sido tarea fácil el reconocimiento de las Rondas Campesinas como una jurisdicción autónoma e independiente; así como, el reconocimiento de sus facultades jurisdiccionales; por consiguiente, ya nadie duda que las autoridades que conforman dicha institución tienen facultad para administrar justicia, de conformidad con sus costumbres (Derecho Consuetudinario); siempre que, se respete el contenido esencial de los Derechos Fundamentales.

Desde sus inicios ha existido una lucha constante para lograr reconocer a las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas autónomas, y es que, la Constitución de 1993 reconoce la denominada jurisdicción comunal y con ello las facultades jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, subsistiendo el debate en torno a si las Rondas Campesinas también gozan de dicha prerrogativa; sin embargo, es indiscutible el rol que desempeñan en el espacio rural; por lo que, "esta justicia ronderil no existe para "suplir" las deficiencias de la justicia formal, sino que responde a otros parámetros como el derecho consuetudinario" (Ronderil, 2013, pág. 217); asimismo, BAZAN CERDÁN señala que, existen posiciones doctrinales divididas, entre las que sostiene que las Rondas Campesinas tendrían relativas facultades de colaboración en las funciones jurisdiccionales y policiales; quienes plantean que las rondas campesinas constituyen instancias informales de resoluciones de conflictos; y quienes afirman que Rondas Campesinas tienen y deben ejercer de manera plena funciones jurisdiccionales (Bazan Cerdan, 2011, pág. 54); siendo así, en la presente investigación asumimos que, tal conflicto jurídico se suscita por causas de desconocimiento del legislador sobre la realidad, lo que ha conllevado a obviar en la construcción del artículo 149° de la Constitución Política de 1993 que, las Rondas Campesinas autónomas ejercen verdaderas facultades jurisdiccionales desde su nacimiento; contribuyendo efectivamente a mantener la paz social y reestablecer el orden en su sociedad; y además, de otro lado se pretende exigir de ésta organización comunal que, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales respete el contenido esencial de los derechos fundamentales; al respecto, tal como hemos advertido en nuestro capitulo precedente la concepción sobre tales derechos se origina en el pensamiento moderno occidental; además, dicho pensamiento se olvida de algo que es tan humano e importante como el hecho de que somos integrantes de diferentes culturas, tradiciones históricas y con diferentes sistemas de valores, por lo que atribuir la universalidad de los derechos fundamentales a todas la culturas significaría confirmar que dicha concepción es universal.

Estando a lo anterior; y, tras la entrada en vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993 se introdujo una gran novedad y significativo avance para el pluralismo jurídico; puesto que, a través del artículo 149° por primera vez se reconoce que, las Comunidades Campesinas y Nativas ejercían facultades jurisdiccionales con el apoyo de las Rondas Campesinas; sin embargo, el citado artículo merece una interpretación que vaya más allá de la literalidad, que dispone a priori una labor de apoyo de las rondas campesinas en el ejercicio de las funciones de las autoridades comunales; y, razón existe, puesto que de una breve lectura textual del citado artículo se dispone que las Rondas Campesinas solo ejercen funciones de apoyo o labor auxiliar; construcción que encontramos en colisión con otras normas constitucionales como el artículo 138º (Constitucion, Articulo 138, 1993) referente a que solo el poder judicial administra justicia, y los incisos 1 y 2 del artículo 139° (Constitucion, Articulo 139, 1993) de la Constitución Política que contemplan la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional e independencia, con lo que aparentemente quedaría descartado que otra jurisdicción ejerza funciones jurisdiccionales, siendo lo expuesto los fundamentos de la "tesis restrictiva" (Ruiz Molleda) respecto a las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas.

Sin embargo, las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas autónomas, una realidad objetiva y concreta, viene a constituir expresión del derecho fundamental a la identidad étnica y cultural contenido en el inciso 19 del artículo 2° de la Constitución y según RUIZ MOLLEDA ello se fundamenta en el "Principio de Pluralidad étnica y cultural" (Ruiz Molleda); es decir, al ser las Rondas Campesinas una expresión social del mundo andino cuyos integrantes comparten determinados valores tales como la solidaridad, trabajo comunal, la idea de progreso y la seguridad, vinculada con el control que dichos miembros ejercen sobre sus territorios, aplicando su derecho consuetudinario, siendo lo expuesto argumentos de la "tesis inclusiva" (Ruiz Molleda); postura que servirá para reinterpretar el artículo 149° de la Constitución Política ante el vació legal respecto a las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas autónomas; aunado a ello, en atención al límite que la Constitución establece para dicha justicia comunal en el marco del ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, que gira en torno al respeto de los derechos fundamentales, asumimos que dicho límite debe ser entendido desde la perspectiva del reconocimiento de la diversidad cultural entendido como un derecho fundamental de los pueblos o comunidades campesinas a conservar sus propias instituciones, políticas, económicas y jurídicas; o en base a un diálogo intercultural; puesto que, si se valora el sistema comunitario campesino con arreglo al estándar occidental de justicia, probablemente, las reglas, procedimiento y sanciones culturalmente vinculados al mismo no se ajustarían a las categorías occidentales de los derechos fundamentales; ya que, desde la cosmovisión del mundo campesino no se habla de derechos fundamentales sino de un conjunto de valores como la integridad, la armonía, el equilibrio y la reconciliación (Portilla Contreras & Pomares Campos, 2014, pág. 326).

3.2.2 Desde la Ley de Rondas Campesinas

El antecedente más próximo en relación a las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas; en cuanto a estar plasmado en cuerpo normativo, lo encontramos por primera vez en 1986 con la promulgación de la Ley n.º 24571¹, Ley que a través de su artículo único reconoce a las Rondas Campesinas como organizaciones pacíficas, democráticas y autónomas al servicio de la comunidad, teniendo como objetivos primordiales la defensa de sus tierras y el cuidado de su ganado, dicha normativa permitió "reducir" en gran medida la represión policial y judicial que sufrían las autoridades ronderas, contra las acusaciones por los delitos de usurpación de funciones, coacción, secuestro, etc.; lo cual constituye los inicios del fortalecimiento pluralismo jurídico; sin embargo, eso no fue todo; puesto que, tras la emisión del Decreto Supremo n.º 012-88-IN, reglamento de la precitada ley, pretendía que las actividades jurisdiccionales se encuentren bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Gobierno Interior y su acreditación mediante Resolución Prefectural, atentando con la autonomía al y además fomentaba el divisionismo; ya que, solo se iban a reconocer aquellas organizaciones ronderas pertenecientes al gobierno de turno (APRA).

¹ Ley n.° 24571. Primera Ley que reconoce a las Rondas Campesinas, Pacificas, Democráticas y Autónomas.

(Yrigoyen Fajardo, Hacia un Reconocimiento de los Comites de Autodefensa, 2015, pág. 12).

Así durante los años venideros en un nuevo intento por desnaturalizar a esta organización rondera y sus facultades jurisdiccionales se promulgo el Decreto Legislativo n.º 741², que pretendía convertir a las rondas campesinas, voluntaria y transitoriamente en Comités de Autodefensa, bajo el control de las fuerzas militares (Yrigoyen Fajardo, Rondas Campesinas y Desafios del Pluralismo Legal en el Peru, 2015), intento que también fracasaría, toda vez que atentaría no solo con su autonomía sino con la naturaleza de dicha institución organizada para la defensa de sus derechos.

Por otro lado, con la promulgación y entra en vigencia de la actual Ley de Rondas Campesinas³ que, supuso un significativo avance relacionado al reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos de las organizaciones ronderas; por otro lado, subsiste el problema que, hemos venido advirtiendo; como es el que gira en torno al rol y funciones que desempeñan en materia de administrar justicia; puesto que, existe contradicciones en las disposiciones de la referida ley situación que aminora la institucionalidad de las rondas campesinas.

² Decreto Legislativo n.° 741 de 1991. Ley de Reconocimiento de los Comités de Autodefensa.

³ Ley de Rondas Campesinas, Ley n° 27908.

BAZAN CERDAN, nos precisa que, entre los grandes alcances de la ley, se pueden destacar la disposición del artículo 1° según la cual se reconocer la personalidad jurídica a las Rondas Campesinas como forma autónoma y democrática de organización comunal; artículo 3° relacionado a los derechos y deberes de sus miembros; artículo 4° referido al derecho a lo no discriminación, artículo 6° referente al derecho de participación, control y fiscalización en los programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su jurisdicción comunal; artículo 8° sobre la coordinación con autoridades y organizaciones sociales y finalmente en su artículo 9° en lo referente a la coordinación y apoyo con autoridades jurisdiccionales.

3.3. Reconocimiento de la pluralidad jurídica en las diversas constituciones del Perú

3.3.1. En la Constitución de 1920

Fue dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de enero de 1920. En el Artículo 58 afirmaba lo siguiente: "El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan."

Durante su segundo gobierno, iniciado en el año 1919, el Presidente Augusto B. Leguía, influenciado por el movimiento indigenista y preocupado por una serie de sublevaciones

indígenas, reconoció en la Constitución de 1920 la existencia legal de las comunidades indígenas ubicadas en la Costa y la sierra. De esa manera, se rompió la clandestinidad jurídica a la que las comunidades habían sido sometidas durante casi un siglo. (Ardito Vega, 2011, pág. 104)

Un aspecto muy importante que se puede destacar en las comunidades indígenas es que se caracterizaban porque el indio siempre ha mantenido un espíritu esencialmente colectivista, manteniéndose existentes las costumbres de solidaridad, cooperación y compañerismo.

La Constitución de 1920 rectificó en parte, los errores de toda una centuria de legislación individualista. Reconoció la existencia legal de las comunidades y estableció la imprescriptibilidad de sus tierras. Anteriormente, en diversas ejecutorias de la Corte Suprema se había reconocido también, su personería.

La existencia de las comunidades nativas fue reconocida mediante el Decreto Ley 20653 "Ley de comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva en el año 1974.

En 1978 se promulgó el Decreto Ley N° 22175, nueva Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva que derogó la norma anterior. Se mantuvo el mismo concepto legislativo de comunidades nativas y el tratamiento legal. Pero modificó un aspecto importante, al disponer en su artículo 11

que parte del territorio comunal, cuando se tratase de tierras con aptitud forestal, le sería concedido en uso más no en propiedad. (Jurgen Brandt & Franco Valdivia, 2006, pág. 56)

3.3.2. En la Constitución de 1979

En su artículo 161° establecía que: "Las comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes". (Congreso, Congreso, 1999)

Un aspecto importante en la construcción de la ciudadanía es la relativa al voto. En el caso de indígenas, éste siempre ha sido un factor de exclusión, por eso en la Asamblea Constituyente de 1978 se seguía debatiendo sobre el inconveniente de dar el voto al indígena analfabeto. (Chuecas Cabrera, s.f.)

3.3.3. En la Constitución de 1993

En nuestro país el reconocimiento del carácter pluricultural, se incorpora, indefectiblemente en la Constitución de 1993, en su Artículo 2 inciso 19, en donde versa lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho: A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación". Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. [...].

Esta constitución, introdujo dos preceptos novedosos, uno referido al reconocimiento de la identidad étnica como derecho fundamental de toda persona. (Art. 2, inc. 19); y el reconocimiento de la jurisdicción indígena y el derecho consuetudinario dentro del territorio comunal. Por lo demás, las tierras comunales perdieron su carácter proteccionista cuando ésta Constitución les retiró la calidad de inembargabilidad e inajenabilidad. (Congreso, Congreso, s.f.)

Asimismo, para regular de la mejor manera la pluriculturalidad en nuestro país, existen diversos artículos en nuestra actual constitución que lo demuestra, tales como:

En el Artículo 48 señala: "Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley."

Por otro lado, en su Artículo 89 manifiesta: "Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas." Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La

propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Dicha carta magna instituye el derecho individual a la identidad, y el derecho colectivo de los distintos grupos étnicos y culturas a un respaldo brindado por el mismo Estado. No solo el estado reconoce la existencia de una diversidad cultural, sino que además se obliga a protegerla.

De esta manera se protege y asimismo se fomenta el desarrollo de la diversidad cultural, así como sus propias expresiones lingüísticas, culturales, costumbres, organización y formas de solucionar conflictos.

El artículo 149 de la Constitución rompe también con el monopolio que el Estado tenía sobre el ejercicio de la violencia legítima, esto es la facultad de llevar a cabo actos que puedan violentar los derechos de una persona [privándola de su libertad, por ejemplo] por una justificación legal. Esto no quiere decir, naturalmente, que las autoridades indígenas puedan realizar cualquier forma de violencia, como sucede con el Estado, sino que deben establecerse parámetros al respecto (Ardito Vega, 2011, pág. 116).

De conformidad con el razonamiento jurídico que reconoce la pluralidad cultural como una característica inherente de la nación peruana, el artículo 17 de la Constitución garantiza la protección de las diversas lenguas al referirse, en la última parte, a la educación bilingüe e intercultural según las características de cada zona, así como al

establecer que el Estado preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país sin perjuicio de promover la integración nacional. Esto último equivale a admitir que la integración nacional es una tarea dinámica que debe hacerse con el reconocimiento expreso de las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Naturalmente, este artículo encuentra plena coordinación con el artículo 48, en el que se reconoce como « [...] idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes, según la ley». Como veremos más adelante, este parece ser uno de los desafíos más complejos para el desarrollo normativo. (Revista Argumentos, 2017)

3.4. Pluralismo Jurídico en el Perú

TORRES MANRIQUE, Jorge Isaac señala que al iniciar el siglo XXI, en el Perú se percibe todavía a la población nativa como un obstáculo, una carga contra la modernización. Este pensamiento se acentúa en los liberales a ultranza para quienes toda realidad social peruana que provenga de su historia, "traba" el desarrollo del libre mercado. De manera que, todos sus derechos deben ser borrados si suponen algún límite a la "inversión", su propiedad negada si ella implica los recursos naturales históricamente utilizados, sus conocimientos expropiados si tienen valor comercial. La propiedad no les alcanza, los recursos naturales bien utilizados no les pertenecen, los conocimientos no tienen patentes. En consecuencia, los indígenas son el sector social más estigmatizado en sus derechos y más empobrecido. Contra todas las evidencias de su dinamismo económico, de su capacidad de adaptación y cambio en bien - precisamente- del mercado.

En el Perú, el pluralismo jurídico se fue aceptando progresivamente, hasta que finalmente tuvo el reconocimiento debido, esto resulta siendo un primer paso en el objetivo de hacer respetar las facultades que se les ha otorgado a las autoridades comunales para la aplicación de su derecho consuetudinario dentro de su territorio, siendo esto muy necesario.

[...] el pluralismo jurídico explica y describe la diversidad de sistemas normativos que coexisten en un mismo espacio social y que demandan cumplimiento. El pluralismo de Estado, aunque suene a contradicción, se materializaría cuando el Estado renuncia a ser la única fuente de autoridad y no se percibe como único órgano de producción de derecho, de administración de justicia y de decisión política en todo el espacio donde ejerce su soberanía. El pluralismo jurídico no es descentralización, es cesión de poder. De lo que se trata es de reconocer espacios de control social.

Tal es así que en la Constitución Política de 1993 se ha reconocido formalmente el pluralismo jurídico y la jurisdicción especial, otorgando a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, la facultad para ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

La Constitución Política del Perú, reconoce las funciones jurisdiccionales que son ejercidas por las comunidades campesinas y las comunidades nativas, debiéndose

especificar que el presente trabajo de investigación se centrará en el estudio de la función especial ejercida por las comunidades nativas.

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fue aprobado internacionalmente en Ginebra el 27 de junio del año 1989, pero ratificada por el Perú el 2 de febrero de 1994, entrando en vigor por disposición del mismo Convenio al año siguiente, esto es el 2 de febrero de 1995. Este Convenio regula en forma específica el conjunto de derechos y obligaciones de las Comunidades Campesinas o Andinas, y de las Comunidades Nativas o Amazónicas. Además, dicho convenio tiene rango constitucional, por tratar de Derechos Humanos, conforme a la cuarta disposición final y el artículo 3 de la Constitución Política del Perú.

Es a partir de ahí que en el Perú se reconoció el pluralismo jurídico, así como en diversos países latinoamericanos, en donde progresivamente se ha ido aceptando la existencia de un sistema jurídico muy diferente al Estado, que siempre ha estado presente, pero ha venido siendo ignorado durante muchos años.

3.5. Límites al principio de la unidad y exclusividad de la Función Jurisdiccional

Nuestra Constitución Política de 1993 establece en su artículo 139 inciso 1 que son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

La misma Constitución Política reconoce la facultad que tiene el Poder Judicial para administrar justicia, y también reconoce a la jurisdicción arbitral y militar, y a la jurisdicción especial.

ROCCO, Hugo citado por ORTEGA MEDINA Claudia E. considera que la función jurisdiccional es: "la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

En este sentido se pronuncian los constitucionalistas Bernales y Rubio. El reconocimiento de la jurisdicción especial "permite el ejercicio de la función jurisdiccional por un órgano u organización distintos al poder judicial, limitándose el principio de la unidad y exclusividad del poder judicial para dicha función, consagrado en el inc. 1 del art. 139".

Por tanto, afirma Rubio que cuando las autoridades indígenas o comunales ejercen estas funciones jurisdiccionales los tribunales ordinarios deben inhibirse de intervenir, so pena de actuar inconstitucionalmente. En todo caso, tendría que probarse que se trata de hechos que están fuera de la competencia de la jurisdicción especial [por ejemplo, cuando los hechos no se realizaron dentro de su ámbito territorial.

Asimismo, Rubio señala: "También entendemos que cuando exista un proceso de este tipo, los tribunales ordinarios deberán inhibirse, aun cuando puedan actuar de oficio, pues de no hacerlo estarían actuando inconstitucionalmente contra este artículo 149.

RUBIO, Marcial, citado por YRIGOYEN FAJARDO, Raquel analiza el alcance del art. 149 de la Constitución del Perú de 1993, en donde señala que la función jurisdiccional será ejercida de conformidad con el derecho consuetudinario. Quiere decir esto, que aplicarán las costumbres del lugar [...]. Podrán aplicar todo tipo de costumbre: las que llenan los vacíos de la ley y las que secundan la ley porque son llamadas por ella [...] pero también las que van contra la ley (tradicionalmente prohibidas en nuestro derecho), y que son precisamente aquéllas para las que sirve esta autorización.

El penalista SAN MARTÍN, César citado por YRIGOYEN FAJARDO, Raquel también coincide con este punto de vista al señalar que la jurisdicción especial (también llamada comunitaria, indígena o tradicional) constituye una excepción a la jurisdicción ordinaria, y en tal caso es la jurisdicción ordinaria la que no debe intervenir.

Por ejemplo, si un caso de pensión de alimentos es resuelto dentro de una comunidad nativa, de acuerdo a sus costumbres y a su derecho consuetudinario, ya no será factible que se resuelva nuevamente en un juzgado de Paz Letrado, en ese caso el juez de Paz Letrado deberá inhibirse de pronunciarse, pues la decisión adoptada por la autoridad comunal ya está considerada como cosa juzgada.

PORTILLO ACOSTA, RODRIGO Y GUILLÉN HUAMÁN, HEINIER JOEL señalan que [...] la justicia comunal, basada en el Derecho Consuetudinario, se reconoce como una jurisdicción especial, cuando debe tener la jerarquía de una jurisdicción excepcional, como la justicia castrense, ni más ni menos, por sobradas razones de origen que la distinguen de la justicia común. Sin embargo, nuestra Constitución otorga tal carácter excepcional, igual que a la justicia castrense, también a la jurisdicción arbitral, por meras consideraciones de celeridad procesal en la solución privada de conflictos, sin que exista ninguna razón esencial excluyente que la diferencie de la jurisdicción ordinaria.

Y afirman: en verdad, no es fácil comprender cómo la Constitución Política de un lado reconoce y declara proteger la pluralidad étnica y multiculturalidad del Estado peruano, al extremo de considerar oficiales el quechua, aymara y las lenguas aborígenes; y de otro lado, cercena un rasgo tan esencial y genuino como es el sentido de la justicia de un pueblo ancestral, basado en el Derecho Consuetudinario.

En ese sentido, la problemática está expuesta y su riesgo se presenta como la esterilización de la justicia comunal por ser considerada especial, como la civil, penal, laboral, comercial, entre otras; y no ser considerada excepcional como la castrense y la arbitral, esta última sin que tenga fundamento real en la naturaleza de las cosas.

[...] con el artículo 149 no se optó por un pluralismo jurídico limitado, que implica simplemente admitir algunas prácticas culturales minoritarias. En el articulado 149, se

optó más bien por un pluralismo jurídico amplio, que implica reconocer la existencia de otros sistemas jurídicos que funcionan dentro del mismo Estado y, en algunos casos, antes del Estado.

El pluralismo limitado está basado en la incorporación de algunos aspectos de los ordenamientos jurídicos distintos del estatal, mientras el pluralismo amplio precisamente pasa al reconocimiento de otros sistemas jurídicos, con sus normas, valores, principios, autoridades y mecanismos de sanción.

3.6. Derecho al acceso a la administración de justicia en el Perú

La posición de marginación de los pueblos indígenas se refleja con frecuencia en su limitado acceso a la justicia. No sólo corren el riesgo particular de ser víctimas de corrupción, explotación sexual y económica, violaciones de los derechos fundamentales del trabajo, violencia, etc., sino que también cuentan con escasas posibilidades de obtener una reparación judicial. En muchos casos, los pueblos indígenas no están familiarizados con las leyes nacionales o con el sistema jurídico nacional ni cuentan con el contexto educativo ni con los medios económicos que puedan garantizarle el acceso a la justicia. Por lo general, tampoco hablan ni leen el lenguaje oficial que se emplea en los procedimientos legales, por lo que pueden sentirse confundidos en las cortes, audiencias o tribunales.

Una diferencia fundamental entre los mecanismos de resolución de conflictos y la administración de justicia es que en los primeros las partes voluntariamente aceptan y, eventualmente, llegan a un acuerdo. En cambio, las autoridades que ejercen la función jurisdiccional pueden compeler a las partes para que comparezcan, tomar decisiones y disponer su ejecución por medio de la coacción.

En muchos casos, los numerosos problemas existentes que han encontrado algunos pueblos y comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos a través del sistema de justicia estatal, los ha obligado a poner en práctica sus propios mecanismos de administración de justicia. Estos problemas de acceso a la justicia estatal se muestran principalmente en: lo caro que resulta un proceso por esta vía; la larga duración de los juicios; que las penas dictadas por esta justicia no contribuyen a "rehabilitar" o "sanar" al sancionado; la corrupción existente; entre otros.

Desde épocas anteriores el acceso a la administración de justicia estatal por parte de las poblaciones rurales se ha tornado escaso, debido a las diversas barreras que se presentan en nuestro país, de acuerdo a la clasificación establecida por ARDITO VEGA, Wilfredo, podemos nombrar las siguientes:

3.6.1. La barrera geográfica:

Para las personas que viven en zonas alejadas de la ciudad [como las que viven en el campo, así como en la Amazonía] se les hace muy difícil por no decir imposible

constituirse hasta las sedes de las instituciones del Estado como el Poder Judicial, Ministerio Público o Policía, debido a las grandes distancias y recorridos que son necesarios realizar ya sean por vía terrestre o fluvial, incluso algunos pobladores deben caminar por varias horas, lo que implica la inversión de un costo muy elevado, tan solo para llegar a la sede estatal, sin tomar en cuenta los gastos que se realizarán posteriormente, al pagar por ejemplo los aranceles judiciales, o el fotocopiado de las demandas que presentarán, o incluso los honorarios del abogado que deberán contratar para su asesoramiento.

La realidad demuestra que es muy difícil que la población rural que tienen conflictos y desean solucionarlos de la manera más rápida acudan con toda facilidad a la justicia estatal, debido a que el Poder Judicial no llega a las zonas rurales, sino que es más accesible para la población urbana, por su misma ubicación, por lo que para las personas del campo y más aún de las comunidades nativas no existe un acceso oportuno a la justicia estatal.

Por tales motivos las mismas comunidades nativas y originarias han visto la necesidad de buscar la manera de dar una atención más rápida y eficaz a sus pobladores, sin la necesidad de que realicen tantos trámites burocráticos, o deban trasladarse durante varias horas para llegar a una sede más cercana del Poder Judicial o Ministerio Público.

Y de esta forma no se vea afectado un derecho básico de los pobladores, como el de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que muchas personas quedan al margen del acceso real a la justicia.

3.6.2. La Barrera Lingüística:

Según el INEI en el Perú, los departamentos que presentan población indígena son: Amazonas, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Junín, Loreto, Madre de Dios, Pasco, San Martín y Ucayali. Según los censos 2007, los departamentos que concentran el mayor número de habitantes indígenas son, Loreto con 105 mil 900 habitantes, agrupando cerca de la tercera parte de la población total indígena (31,8%). Le sigue el departamento de Junín, con 73 mil 637 habitantes (22,1%); mientras que el departamento de Ayacucho es el que presenta menos población indígena, 231 habitantes (0,1%).

Así, de acuerdo al Ministerio de Educación, en el Perú se hablan 47 lenguas indígenas u originarias: 43 amazónicas y 4 andinas, las mismas que se encuentran agrupadas en 19 familias lingüísticas: 17 amazónicas y 2 andinas.

Desde el tiempo de la Independencia, los Estados no tuvieron la mínima preocupación por la igualdad de la población de todo el Perú, por lo que resulta de vital importancia, que la diversidad lingüística sea reflejada en la administración estatal, ya que el no hacerlo promueve a que millones de peruanos se mantengan en una condición de

subordinación, siendo restringidos a acceder a los derechos fundamentales, a los cuales todos los peruanos, cualquiera sea su condición, lengua o costumbres, tenemos derecho.

Inclusive las personas que son habitantes de las comunidades nativas, que son juzgadas por algún delito en la jurisdicción ordinaria, muchas veces solo deben esperar a ser condenados sin haber tenido un debido proceso, incluso cuando se debió haber facilitado un traductor de su lengua originaria para que de esa forma pueda expresarse con total libertad en su idioma de origen.

De qué manera ellos aducen sus argumentos y muestran sus pruebas si los magistrados no dominan esa lengua originaria, y menos aún cuentan con un traductor, que pueda coadyuvar para que se cuente con las medidas mínimas, para que los comuneros puedan ejercer su derecho de defensa.

ARDITO VEGA Wilfredo señala que [...] ni en los Distritos Judiciales donde los idiomas indígenas son minoritarios, ni en aquellos donde son predominantes existe un solo intérprete oficial en las sedes del Ministerio Público, el Poder Judicial o las comisarías. En estas últimas jurisdicciones, los magistrados, fiscales o policías asumen que la persona sabe castellano, a veces pretendiendo que basta que sepa contestar algunas preguntas básicas para ello.

Respecto a las lenguas amazónicas, son prácticamente desconocidas entre los integrantes de la administración de justicia estatal, porque los indígenas de esta región

recién están incorporándose a la vida profesional, existiendo los primeros abogados provenientes de dichas etnias. [...]

En cuanto a los jueces de paz, ellos son los únicos que se les exige que conozcan el idioma originario, debido a que pertenecen a dicho caserío o centro poblado.

Por otro lado, son pocos los funcionarios públicos que ponen interés en conocer y practicar el idioma propio de la región en la cual laboran [tales como el quechua, el aimara, awajun, etc], teniendo en cuenta que en su mayoría los pobladores conocen el idioma originario del lugar donde residen y lo único que buscan es ser atendidos por las autoridades competentes y que sus conflictos sean resueltos.

Sin embargo, es rescatable lo que actualmente viene realizando el Consejo Nacional de la Magistratura, al evaluar a los aspirantes a jueces, con un examen de suficiencia [con el idioma quechua] para obtener una plaza en sitios donde la población habla esa lengua autóctona. Tales como los lugares de Puno, Ayacucho, en donde los aspirantes ya han obtenido sus plazas juramentando como magistrados.

Esto es muy relevante, ya que se le está prestando mayor importancia al derecho de acceso a la justicia para todos los peruanos que no contaban con dichos beneficios. Pues al acercarse a los juzgados no podían hablar su lengua original, ya sea por falta de la presencia de algún intérprete, o del desconocimiento de dicha lengua tanto de los magistrados como del personal jurisdiccional, razón por la cual no se puede brindar una

eficiente atención a la comunidad. Es una de las muchas precariedades existentes dentro de la administración de justicia.

E incluso el aceptar que los trámites realizados en los diferentes juzgados a nivel nacional, puedan ser realizados en el idioma quechua, aimara y otros originarios de nuestro país, sería un gran avance.

3.6.3. La Barrera económica:

En el Perú existe un alto nivel de pobreza, las diversas desigualdades provocan que no toda la población goce de los mismos beneficios económicos, lo que muchas veces evita que puedan acudir al Poder Judicial para presentar una demanda de manera gratuita [exceptuando los casos de alimentos y de filiación extramatrimonial].

Al acudir al Poder Judicial para solicitar que se resuelva un conflicto de intereses, se debe realizar el pago de los aranceles judiciales, y muchas veces, los pobladores que con tanto esfuerzo llegan desde tan lejos para poder presentar su demanda correspondiente, no cuentan con los recursos suficientes para poder contratar los servicios de un abogado y además realizar los pagos de los aranceles.

ARDITO VEGA, Wilfredo asegura que los mecanismos comunitarios de administración de justicia no son percibidos como el ejercicio de un derecho de la población, sino como situaciones de ilegalidad. Considera que es totalmente contrario a la esencia de

la administración de justicia que asuman esta función quienes no han tenido la formación adecuada para comprender dichas normas y que se pueda tomar decisiones en base a un criterio distinto a las normas estatales (Ardito Vega, 2011, pág. 128).

La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia [CERIAJUS] del Congreso de la República del Perú citado por Ardito Vega, Wilfredo afirman que los magistrados monistas identifican justicia con Derecho y Derecho con el Derecho estatal, negándose la existencia de otros ordenamientos jurídicos en un país. A la vez, el Derecho estatal es identificado con la ley positiva, y en mucho menor medida con la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre, debido a lo cual muchos abogados consideran que la administración de justicia equivale simplemente a la aplicación de la ley (Ardito Vega, 2011).

Los sistemas de justicia indígena representan una forma de justicia más eficiente y accesible para sus miembros. En primer lugar, reduce sustantivamente el costo económico de acceder al servicio de justicia formal; resuelven los casos de manera inmediata en comparación con los procesos en la justicia ordinaria; se busca resolver los casos con criterio de equidad; en general cuentan con la participación de todos los miembros de la comunidad, por lo que las decisiones tomadas revisten un alto grado de legitimidad; contribuye a una mayor cohesión social entre los miembros de la comunidad donde se aplica este modelo de justicia alternativa; reduce el índice de conflictos al interior del grupo humano en el cual este tipo de justicia existe y se aplica; y por último, reduce la abultada carga procesal de los operadores de justicia estatales.

Actualmente se debe buscar que los peruanos tengan el acceso a la administración de justicia debiéndose eliminar las barreras geográficas, lingüísticas y económicas.

3.7. Reconocimiento de facultades jurisdiccionales a las autoridades comunales

Este reconocimiento constitucional de las funciones jurisdiccionales especiales permite el ejercicio de la función jurisdiccional por un órgano diferente al Poder Judicial [comunidades indígenas y/o campesinas], limitándose el principio de la unidad y exclusividad del Poder Judicial para ejercer tal función.

De esta manera cuando las autoridades indígenas ejercen la función de administrar justicia, las autoridades de la jurisdicción ordinaria deberán inhibirse de intervenir en los casos que ya se han resuelto en otra jurisdicción.

Con el reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial se busca evitar el surgimiento de conflictos entre el derecho ordinario y la jurisdicción especial o comunal.

ARDITO VEGA, Wilfredo, afirma que junto con el Poder Judicial, el fuero militar y el fuero arbitral, las autoridades comunales son una instancia reconocida por la Constitución para la administración de justicia.

Al reconocerse el derecho de administrar justicia utiliza el término se le reconoce a las "comunidades campesinas, y nativas", más no indica el término pueblos indígenas, ya que al ser un término despectivo no definía de manera coherente a la definición que se le adjudicaba.

Durante mucho tiempo, en nuestro país, se presentó una resistencia para reconocer la existencia de un pluralismo jurídico, en donde no solo el Estado era quien administraba justicia, sino que además las comunidades indígenas y/o campesinas regulaban su vida cotidiana mediante la aplicación de su derecho consuetudinario, o con sus propios valores, normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, imponiendo diversas sanciones de acuerdo a sus costumbres.

Tal es así que esta regulación no fue respaldada desde un inicio por las distintas instituciones pertenecientes al Estado, tales como el Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, produciéndose de esta manera diversos conflictos con respecto a la aplicación de sus propias normas por las comunidades campesinas y nativas.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y RESULTADOS

Análisis de la necesidad de establecer la reglamentación específica para el desarrollo de la potestad jurisdiccional que otorga el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

En esta parte de la investigación corresponde plasmar los resultados que se han obtenido del análisis de los aspectos que han estructurado el trabajo de campo, dada la constitución de la investigación una de tipo descriptiva, procedimos al análisis de la realidad que circunda el tema de investigación; siendo que la población se delimitó en del distrito judicial de Cajamarca en donde se recogieron las posturas de los operadores jurídicos en el campo del Derecho Constitucional.

Siendo así, se logró estimar que la muestra a trabajar está conformada por setenta y cinco (75) individuos, sobre los cuales se aplicó la encuesta que figura en el anexo número N° 01.

4.1. Análisis de los resultados:

Tal cual lo detallado anteriormente, procederemos a plasmar los resultados, según corresponda al rubro, de la siguiente manera:

4.1.1. Resultados del análisis estadístico.

De la aplicación de una encuesta a la población rural que comprende las comunidades campesinas que se ubican en la provincia de chota donde se practica la justicia ronderil, siendo el número de 182 la cantidad de pobladores encuestados y se obtuvo como resultado el siguiente:

¿En quién confiaría usted la defensa de sus derechos y aplicación de justicia?

ENTIDAD	RESPUESTA	PORCENTAJE
JUEZ PROVINCIAL DI CHOTA	E 6	3%
FISCAL PROVINCIAL DI CHOTA	E 10	5%
POLICIA NACIONAL	10	5%
RONDAS CAMPESINAS	42	23%
NINGUNO APLICA JUSTICIA	114	64%
TOTAL	182	100%

Tal cual se puede apreciar los resultados arrojan cantidades que son bastante claras para lograr identificar el nivel de insatisfacción que tiene la población respecto a la forma en que se esta administrando la justicia ronderil en la provincia de Chota, los mismos que se pueden verificar de una forma más ilustrativa mediante el siguiente gráfico:



Pese a la gran diferencia que se aprecia respecto al nivel de confianza en la justicia por parte de la población rural en la provincia de Chota, es importante resaltar el considerable nivel de confianza de un sector que se acerca a la cuarta parte de los encuestados que aún confían en la justicia ronderil, lo cual indica la manifestación de la culturalidad, por lo mismo que la persecución de los delitos adquiere una connotación consuetudinaria y que es precisamente el aspecto que busca rescatar el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, el reconocimiento de la potestad jurisdiccional de la justicia comunal aplicada a través de la misma comunidad con el apoyo de las rondas campesinas y urbanas, haciéndose necesaria la preocupación del Estado para conseguir un marco legislativo adecuado que permita el desarrollo óptimo de los fueros a fin de alcanzar la paz social en justicia.

4.1.2. Resultados de la opinión de operadores jurídicos.

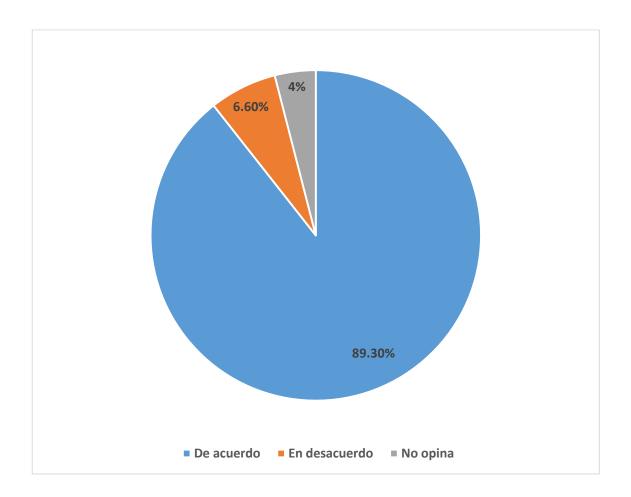
En esta sección del análisis, dirigiremos la atención a la opinión recogida de los operadores jurídicos en la ciudad de Chota, la misma que resultó de la aplicación del cuestionario de encuesta que figura como anexo N° 01 de esta investigación.

Los resultados de la opinión de los operadores nos darán la luz del conocimiento que se maneja en la comunidad jurídica respecto al tema materia de investigación, ello constituirá un factor importante al momento de la construcción de la discusión en cuanto lo referido a las conclusiones.

Así tenemos la primera interrogante planteada cuyos resultados se plasman inicialmente como sigue:

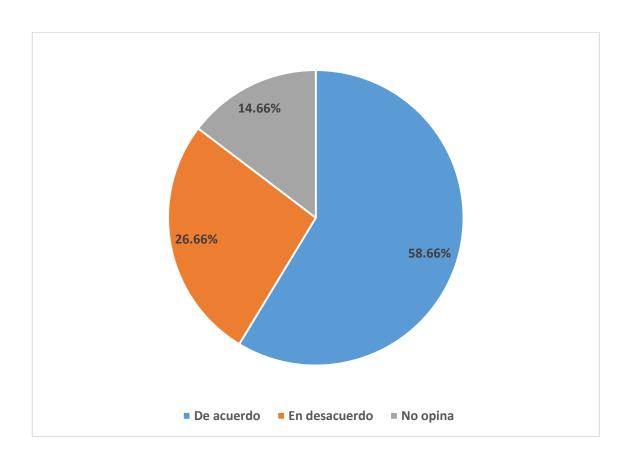
1. La potestad de administrar justicia otorgada por la Constitución, supone la obligación del Estado de generar una estructura legislativa adecuada que permita la ejecución jurisdiccional correcta por parte de las comunidades campesinas.

a. De acuerdo.	67
b. En desacuerdo	5
c. No opina.	3
TOTAL	75



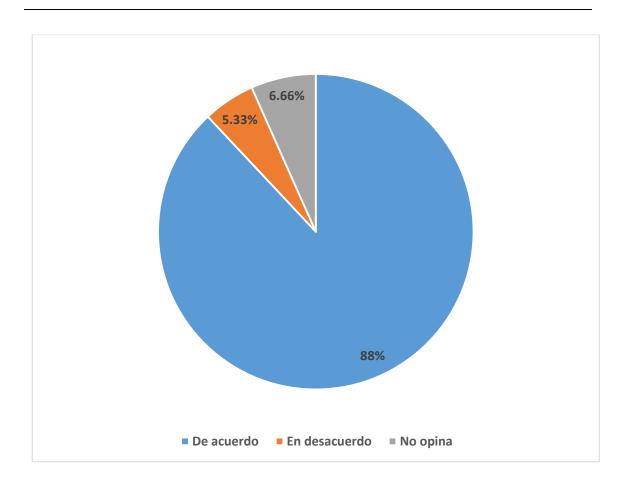
2. La facultad jurisdiccional otorgada en la Constitución está limitada para su ejercicio en función al resguardo de los derechos fundamentales, sin tener en cuenta la cosmovisión de la justicia de parte del comunero.

a. De acuerdo.	44
b. En desacuerdo	20
c. No opina.	11
TOTAL	75



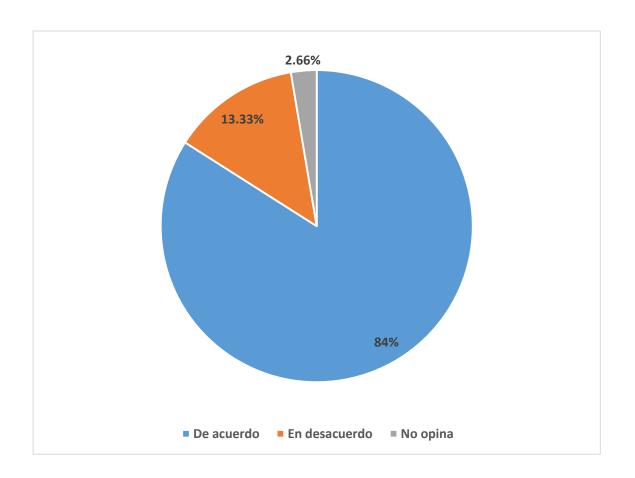
3. Hace falta desarrollar legislativamente los Parámetros que establezcan los límites de acción y relación entre las jurisdicciones ordinaria y comunal, para evitar invasión de potestades y la innecesaria vulneración de derechos fundamentales.

a. De acuerdo.	66
b. En desacuerdo	4
c. No opina.	5
TOTAL	75



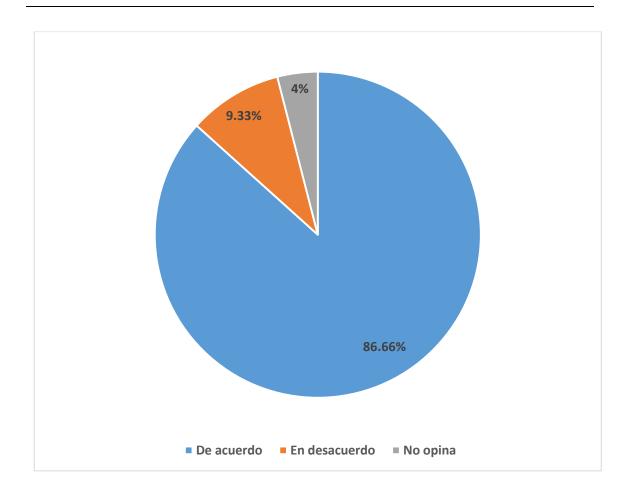
4. La justicia comunal se desarrolla en función a las decisiones que se toman por parte de la asamblea para establecer los castigos correspondientes en función a las costumbres ancestrales de la provincia de Chota.

a. De acuerdo.	63
b. En desacuerdo	10
c. No opina.	2
TOTAL	75



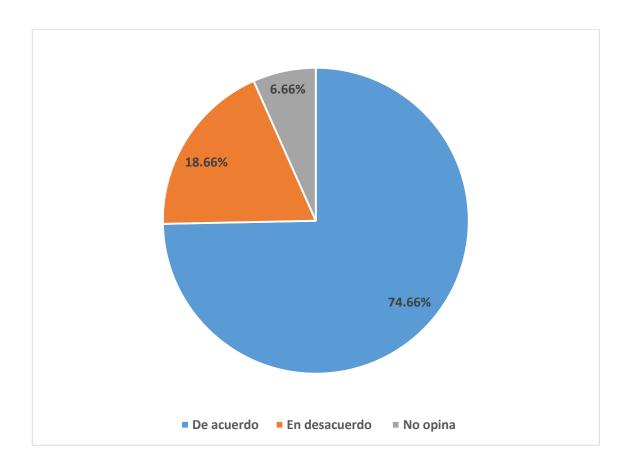
5. Existe un problema de coordinación entre la justicia que se imparten en las comunidades campesinas de la provincia de Chota y las decisiones ejecutadas por la justicia ordinaria, fiscales y jueces que toman los casos de justicia comunal.

a. De acuerdo.	65
b. En desacuerdo	7
c. No opina.	3
TOTAL	75



6. El poblador comunero se encuentra insatisfecho por la forma de ejecutarse la justicia comunal porque considera que la decisión de los jueces y fiscales limita la función preventiva de ejemplo para el resto de la comunidad, al aplicar sanciones blandas o liberar a los justiciables.

a. De acuerdo.	56
b. En desacuerdo	14
c. No opina.	5
TOTAL	75



CAPÍTULO V

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Corresponde a esta sección la discusión de los resultados obtenidos con el sentido que representan las metas trazadas por los objetivos específicos, con el fin de verificar su validez y finalmente conseguir.

5.1.1. Discusión sobre el objetivo: "Estudiar doctrinariamente la justificación jurídica para el otorgamiento de la potestad jurisdiccional contemplada en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú"

La finalidad del desarrollo del objetivo que ahora se discute estuvo flanqueado por la necesidad que siempre ha tenido el Estado peruano de reconocer la pluralidad cultural y étnica en materia de justicia; sin duda alguna tal necesidad se ve inspirada en el considerable grupo diferenciado en razón de tipos de cultura y concepción del derecho desde el punto de vista consuetudinario, ello se ve reflejado en la construcción del artículo 149 de la Constitución Política de nuestro país.

La norma referida tiene por finalidad no sólo advertir dicha pluralidad cultural y étnica en torno a la concepción y administración de la justicia, sino busca otorgar potestad para el ejercicio efectivo de la misma, lo cual constituye la justificación que se busca describir con esta meta en la investigación; por muy simple que parezca resulta ser una herramienta muy útil para la consecución de los efectos de un control social más acorde con la realidad cultural de cada zona, buscando la tan anhelada inclusión de los sectores

que por cuestiones de distancia o diferencias culturales terminan siendo discriminados de la justicia constituyendo en muchas ocasiones un conflicto ante el intento intervencionista de la justicia ordinaria que conocemos.

TOMA DE POSTURA:

La investigación se inclina por considerar que la justificación jurídica del artículo 149 de la Carta Magna, resulta ser adecuada en razón de que la finalidad coincide con los parámetros de inclusión social a fin de alcanzar un control apropiado de la administración de justicia, entendiéndose además que se trata de una norma hetero aplicativa, esto es que requiere de otras leyes para que su ejecución sea completamente efectiva.

Así se entiende que las reglas que desarrollan la distribución de esta potestad y el control social de la justicia deberán ser revisadas adecuadamente con el fin de establecer su nivel de eficacia y conseguir puntualizar los aspectos limitantes necesarios para conseguir tal fin.

5.1.2. Discusión sobre el objetivo: "Diferenciar la jurisdicción ordinaria de la ronderil y otras que existan en el sistema de justicia del Perú".

Sin duda alguna este aspecto del desarrollo de la investigación es el que permitirá establecer la diferencia entre lo que significa el alcance de las potestades de administración de justicia en cada una delas jurisdicciones que sean distintas a la común; así se tiene la jurisdicción castrense que tiene potestades dentro del ámbito

militar y que se encuentra dotada de autonomía suficiente para evitar la invasión de otro tipo de jurisdicción, salvo hasta que en razón de la defensa de los derechos fundamentales y humanos deba acudirse a la revisión en la justicia ordiniaria.

Por otro lado se encuentra también la jurisdicción especial que se le otorga a las comunidades campesinas, que tienen un reconocimiento constitucional para efectos de la administración de la justicia en su entorno y en función a sus costumbres, surgiendo un aspecto de control también al momento en que la misma regla constitucional marca como punto límite el respeto de los derechos fundamentales.

La diferenciación que se busca se puede ubicar en dos aspectos importantes, primero el hecho de que la administración de justicia está a cargo de los magistrados del poder judicial por un lado y la asamblea a de la comunidad por otro lado; en segundo lugar se puede ubicar la diferencia que resulta ser quizá la más importante, aquella que se refiere a la concepción de la justicia, puesto que en la justicia común se aplica en base al derecho escrito, a reglas y códigos, mientras que por el lado de la justicia comunal se hace justicia en base a las costumbres que la asamblea toma como base para sus decisiones.

TOMA DE POSTURA:

Establecida la diferenciación de las jurisdicciones de justicia existentes, resulta necesaria la intervención adecuada del legislativo a fin de que se concrete la legislación adecuada que se oriente hacia la creación de límites exactos y protocolos que conlleven a la correcta ejecución de la justicia comunal o ronderil sin que se produzcan conflictos en la administración de justicia, reglas que permitan no sólo diferenciar las

jurisdicciones sino también que favorezcan la aplicación de la justicia acorde con la concepción de los derechos fundamentales según la cosmovisión de cada región comunal.

5.1.3. Discusión sobre el objetivo: "Describir la forma en que se desarrolla la administración de justicia por parte de las rondas campesinas y urbanas en la provincia de Chota".

Según lo reseñado hasta el momento a través de las discusiones, se puede establecer que la diferencia de las jurisdicciones de justicia que crean fueros distintos entre el común y el comunal o ronderil, se hace necesario traer a colación a esta discusión el Convenio Nº 169 de la OIT; que para efectos de entender la realidad de la administración de justicia, debe tenerse en cuenta los artículos 8º.2 y 9º.1 del Convenio.

En el artículo 8°.2 se establece con claridad el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus sistemas de justicia. Igualmente se establecen los límites que tienen que existir en estos sistemas de justicia, asociados a los derechos fundamentales de cada país y a los derechos humanos en el contexto internacional. Y finalmente se señala que deben establecerse los procedimientos de coordinación necesarios para solucionar conflictos que surjan de la aplicación del derecho indígena, todo ello bajo los siguientes lineamientos:

"Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales

definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio."

Por su parte, el artículo 9°.1 del Convenio incorpora el reconocimiento de los sistemas propios de los pueblos indígenas para perseguir y condenar los delitos cometidos por sus miembros. Dicho reconocimiento podría interpretarse como un principio de priorización de los sistemas propios de judicialización, siempre y cuando respeten los límites establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. El tenor del artículo 9°.1 es el siguiente: "En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros."

En base a estas reglas es que debe hacerse la apreciación de la realidad evidenciada en la provincia de Chota respecto al efecto de la aplicación de la justicia desde la perspectiva comparativa entre la jurisdicción ordinaria y la comunal, así según se puede apreciar de los resultados obtenidos en la encuesta aplicada sobre los pobladores de diferentes comunidades, puesto que la confianza en la administración de justicia es negativa, esto es existe un nivel de insatisfacción de la población, dado que la gran mayoría no confía en ninguna de los dos fueros; sin embargo se aprecia casi una cuarta parte de la misma que considera como adecuada la justicia comunal.

5.2. RESULTADO DE VALIDACIÓN DE VARIABLES

En lo que corresponde a esta variable se deben recoger las ideas que han surgido en mérito a la discusión sobre los objetivos que se enmarcan en cada una de ellas con la finalidad de verificar su validez y poder construir la hipótesis conclusiva la cual será comparada con la hipótesis que inicialmente se proyectó y así obtener como resultado la contrastación de esta, así tenemos el siguiente desarrollo:

5.2.1. Respecto a la Variable independiente: La potestad jurisdiccional otorgada por el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

Inicialmente debe dejarse clara la función de esta variable, afirmación que ha recibido la nominación de Independiente dada la ubicación dentro de la problemática como la causa que origina el cuestionamiento que señala el problema que generó la investigación, dicho de otro modo, se verificará si existen justificaciones que hagan presumir su validez como causa del problema.

Dada la construcción de esta variable ha de comprenderse que su finalidad es verificar si existe una justificación jurídica válida para la configuración del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, lo cual según el desarrollo de la investigación en los capítulos que corresponden, se ha podido determinar que efectivamente la justificación jurídica del artículo en mención es el reconocimiento de la potestad jurisdiccional a las comunidades campesinas con el apoyo de las rondas, ello en base a su capacidad para aplicar justicia bajo el argumento consuetudinario que de lejos resulta ser el origen del derecho mismo tal cual hoy lo conocemos.

Siendo importante mencionar que tal reconocimiento adolece de un problema al momento de la ejecución de dicha potestad, primero por el hecho de que no se ha delimitado correctamente el marco legislativo para tal fin dejando de lado a las rondas campesinas y urbanas, siendo una obvia realidad el hecho de que existen éstas últimas en forma independiente de cualquier comunidad constituida; y, segundo que la regulación existente no permite establecer la coordinación con la justicia ordinaria; por lo mismo que, la variable en estudio se valida mediante la siguiente afirmación:

. La potestad jurisdiccional otorgada por el artículo 149 de la Constitución Política del Perú tiene una justificación jurídica válida, pero hace falta el reconocimiento de límites, potestades, coordinación e intervención de las rondas campesinas y urbanas.

5.2.2. Respecto a la Variable dependiente: La administración de justicia por parte de las rondas campesinas y urbanas en la provincia de Chota.

Al igual que en el trabajo efectuado sobre la variable independiente como la causa del problema, es menester sobre ésta afirmación verificar su validez como efecto principal del problema, es decir, se determinará si existe realmente una afectación jurídica que respalde la investigación realizada.

Según lo recopilado, en la validación anterior, el reconocimiento desarrollado mediante el artículo 149 de la Constitución Política del Perú tiene justificación jurídica válida, pero precisamente el problema del reconocimiento de la potestad jurisdiccional requiere de un desarrollo legislativo apropiado para conseguir sus fines, en el caso estudiado se ha logrado apreciar que tal circunstancia creada desde el año 1993 a la fecha se refleja

en el nivel de aceptación de la justicia por parte de la población rural de la provincia de Chota, esto es que la percepción del poblador no se condice con lo que se supone debería representar el reconocimiento de la potestad jurisdiccional en base a la aplicación de la justicia según las costumbres de la comunidad o región rural.

Esta situación se refleja de este modo en razón de la falta de reconocimiento adecuado de la potestad de manera equitativa tanto para la comunidad campesina debidamente constituida, así como para las rondas campesinas que no dependen de una comunidad pues su existencia en la realidad de la provincia de Chota es independiente, situación que se refleja de igual modo en las rondas urbanas. Todo ello sumado a la ausencia de una regulación adecuada que permita la coordinación eficaz entre el fuero ordinario y el comunal constituye un verdadero problema social que depende de la forma en que se legisla sobre el particular; por lo mismo que la variable en estudio se valida mediante la siguiente afirmación:

. La administración de justicia por parte de las rondas campesinas y urbanas en la provincia de Chota tiene un nivel más alto de aceptación respecto de la justicia común por lo mismo que requiere un reconocimiento igualitario que el de las comunidades campesinas por parte de la ley especial.

5.3. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS

Para alcanzar la contrastación de la hipótesis se procederá a elaborar una hipótesis conclusiva, construida por la unión de las afirmaciones resultantes de la validación de

variables, resultado que será confrontado con la hipótesis inicial, operación que a continuación se desarrolla:

Hipótesis conclusiva:

. La potestad jurisdiccional otorgada por el artículo 149 de la Constitución Política del Perú tiene una justificación jurídica válida, pero hace falta el reconocimiento de límites, potestades, coordinación e intervención de las rondas campesinas y urbanas, puesto que la administración de justicia por parte de estas en la provincia de Chota, tiene un nivel más alto de aceptación respecto de la justicia común; por lo mismo que requiere un reconocimiento igualitario que el de las comunidades campesinas por parte de la ley especial.

CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS		
HIPOTESIS INICIAL	HIPOTESIS CONCLUSIVA	
	La potestad jurisdiccional otorgada por el artículo 149 de la	
resulta ineficaz en su aplicación; entonces, deberá incorporarse una	Constitución Política del Perú tiene una justificación jurídica válida, pero hace falta el reconocimiento de límites, potestades, coordinación e	
efectos negativos sobre la	intervención de las rondas	

administración de justicia por parte de las rondas campesinas y urbanas en la provincia de Chota. campesinas y urbanas, puesto que la administración de justicia por parte de estas en la provincia de Chota, tiene un nivel más alto de aceptación respecto de la justicia común por lo mismo que requiere un reconocimiento igualitario que el de las comunidades campesinas por parte de la ley especial.

Del cuadro comparativo se puede apreciar que la hipótesis inicial ha sido contrastada positivamente, pues la hipótesis conclusiva ratifica el planteamiento inicial, dando por sentado que efectivamente hace falta que la norma contenida en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, sea desarrollada adecuadamente por la Ley Especial respecto a la administración de justicia comunal, así deberá darse la misma connotación e importancia a las rondas campesinas y urbanas con los límites respectivos a fin de que la aplicación de la justicia basada en las costumbres sea eficaz para conseguir el control social en coordinación con la jurisdicción ordinaria.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Se concluye en base al estudio doctrinario que existe una justificación jurídica válida para el otorgamiento de la potestad jurisdiccional contemplada en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú y se basa precisamente en la pluriculturalidad existente en la nación lo cual hace necesaria la aplicación de la justicia según la cosmovisión de las regiones a fin de conseguir la satisfacción de la población y el adecuado control social.

SEGUNDA

Se ha podido establecer también que el reconocimiento de la potestad jurisdiccional a las comunidades y rondas campesinas se basa en la evidente diferencia entre la jurisdicción ordinaria y otras que son capaces de administrar justicia en el Perú basándose en el uso y la costumbre.

TERCERA

Según lo verificado en la apreciación de la población respecto a la forma de administra de justicia por parte de las rondas campesinas y urbanas en la provincia de Chota, se puede concluir que existe un nivel de aceptación mucho mayor respecto de la que aplica la justicia ordinaria, esto es, la población rural no tiene confianza en la justicia ordinaria puesto que su cosmovisión sobre la misma se basa en sus usos y costumbres, lo cual refleja la justificación del reconocimiento de su potestad jurisdiccional.

CUARTA

Finalmente se puede concluir en razón de las afirmaciones anteriores que, existe la necesidad de que la ley especial reconozca la potestad de administrar justicia de forma

equitativa tanto a la comunidad cuanto a la ronda campesina, tomando como base la observación en la provincia de Chota, donde existen rondas campesinas que deslindan conflictos jurídicos sin pertenecer a una comunidad campesina constituida; por lo que corresponde atender esta realidad agregando un marco legal adecuado para que se produzca la correcta coordinación con el fuero común.

RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Se recomienda al Poder Legislativo establecer un lineamiento de control respecto a la eficacia en la aplicación de la justicia según la cosmovisión de las regiones a fin de conseguir la satisfacción de la población y el adecuado control social.

SEGUNDA

Con el fin de preservar la gobernabilidad en el Estado peruano se recomiendo prestar la debida atención a uno de sus elementos como lo es el nivel de aceptación de la población rural respecto a la administración de justicia, puesto que según lo evidenciado en la provincia de Chota, no tiene confianza en la justicia ordinaria puesto que su cosmovisión sobre la misma se basa en sus usos y costumbres, lo cual refleja la justificación del reconocimiento de su potestad jurisdiccional.

TERCERA

Se sugiere la reestructuración de la Ley Especial en general para que se eviten las incongruencias respecto a la administración de justicia que se establece como facultad de la comunidad campesina y las rondas campesinas autónomas, por lo mismo que deberán considerarse los siguientes aspectos para un adecuado control de la justicia social:

Límites de la potestad jurisdiccional: tanto las comunidades campesinas como las rondas campesinas autónomas podrán ejercer su facultad jurisdiccional hasta el límite de la gravedad de los conflictos que requieran atención en el fuero ordinario; a diferencia de las rondas urbanas cuya acción corresponde a un nivel de control ciudadano de la seguridad pública.

Coordinación: La actividad jurisdiccional de las Comunidades campesinas y Rondas campesinas, deberá establecerse en estricta coordinación con el fuero común, puntualizándose la intervención de éste último en razón de los límites establecidos para la aplicación de la justicia comunal, bajo los parámetros que establecen los derechos fundamentales.

Bibliografía

- Aldana Dominguez, R. (2010). Breves reflexiones sobre las rondas campesinas y el control penal comunitario desde una perspectiva constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alvarez Bueno, C. J. (2013). La vulneración de los derechos fundamentales y las rondas campesinas del centro poblado menor de Tecapa. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Aranda Escalante, M., & Wiener Ramos, L. (2010). El pluralismo jurídico y la interculturalidad en las escuelas judiciales: Una propuesta. Lima: Comisión andina de juristas.
- Ardito Vega, W. (2011). La Promocion del Acceso a la Justicia en las Zonas Rurales. Lima.
- Bazan Cerdan, J. (2011). El Nuevo Codigo Penal del 2004 y las Rondas Campesinas: Escenarios de conflictividad y Coordinacion. Lima: Agencia Suiza para el Desarrollo y Cooperacion CONSUDE.
- Castillo Córdova, L. (2005). Los Derechos de la Persona en el Ordenamiento Constitucional Peruano: Un Deslinde Terminológico. *PIRHUA*, 1-30. Obtenido dehttps://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1925/Derechos_persona_or denamiento_constitucional_peruano_deslinde_terminologico.pdf?sequence=1
- Chipana Loayza, P. (5 de mayo de 2014). Sobre la función jurisdiccional. *Revista de Derecho: Quod Dictum Est*, 26.
- Chuecas Cabrera, A. (s.f.). Obtenido de http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/CD62A7B22B1580 3A05257BCD00771534/\$FILE/Derecho_de_los_pueblos_ind%C3%ADgenas_y _comunidades.pdf
- Congreso. (1999). *Congreso*. Obtenido de http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm.
- Congreso. (s.f.). *Congreso*. Obtenido de http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/CD62A7B22B1580 3A05257BCD00771534/\$FILE/Derecho_de_los_pueblos_ind%C3%ADgenas_y _comunidades.pdf

- Constitucion. (1993). Articulo 138. Lima.
- Constitucion. (1993). Articulo 139. Lima.
- Cornejo Perales, G. (octubre de 2012). Los lìmites a la autonomía de las Comunidades Nativas e Indígenas: comentarios a la Sentencia del Tribunal Cosntitucional N^a 1126-2011-HC/TC. Revista de análisis especialidad de jurisprudencia(52), 142.
- Diez Picazo, L. (2003). Aproximación a la idea de Derechos fundamentales. Lima: BLG.
- EL ORIGEN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. (4 de noviembre de 2017).

 Obtenido de http://www.dpn.gob.ar/documentos/area6552001.pdf
- Emmanuelle, P. (2015). Las Rondas Campesinas y su Reconocimiento Estatal. Cajamarca.
- Fiora Vanti, M. (1996). Los derechos fundamentales, apuntes de historia de las Constituciones. Lima.
- García Toma, V. (2007). *Introducción a las ciencias jurídicas* (Segunda ed.). Lima: Jurista Editores.
- Hervada, J. (2008). Lecciones Propedéuticas de la Filosofia del Derecho. Pamplona: Eunsa.
- Jurgen Brandt, H., & Franco Valdivia, R. (2006). *Justicia Comunitaria en los Andes*. Lima.
- Miranda Aburto, E. J. (2014). Las comunidades campesinas y nativas: La jurisdicción penal desde la perspectiva constitucional del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116. Actualidad Penal, 187-188.
- Pazo Pineda, O. A. (2014). Los derechos fundamentales y el Tribunal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.
- Portilla Contreras, G., & Pomares Campos, E. (2014). *Derecho Penal Intercultural y el sistema de justicia Comunitaria*.
- Raquel, Y. F. (15 de julio de 2015). *Hacia un Reconocimeinto Pleno de las Rondas Campesinas y Pluralismo Legal*. Obtenido de http://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/177.pdf.

Revista Argumentos. (15 de Agosto de 2017). Obtenido de http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/el-convenio-169-de-la-oit-laconstitucion-peruana-y-la-ley-de-consulta-previa/

Roderil. (2013). Dialogo con la Jurisprudencia. Lima: Gaceta juridica.

Rodriguez Aguilar, C. (2007). Las Rondas Campesinas en el Sur Andino. Lima: Projur.

Ronderil. (2013). Derecho consuetudinario. Lima: Gaceta Juridica.

Ruiz Molleda, J. (s.f.). Tesis Restrictiva. Lima.

Valle- Riestra, J. (2008). Manual de los derechos humanos. Lima: Ediciones jurídicas.

Yrigoyen Fajardo, R. (2015). Hacia un Reconocimiento de los Comites de Autodefensa.

Yrigoyen Fajardo, R. (julio de 15 de 2015). *Rondas Campesinas y Desafios del Pluralismo Legal en el Peru*. Obtenido de http://www.jus.unitn.it/cardozo/Review/2008/Fajardo.pdf

ANEXOS



1. Cuestionario de encuesta aplicada a 75 operadores jurídicos.

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

"LA POTESTAD JURISDICCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS RONDAS CAMPESINAS Y URBANAS DE CHOTA"

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

Es grato dirigirnos a vuestra persona, con la intención de saludarlo y a la vez requerir de su valioso tiempo para la absolución de los cuestionamientos que se le presentan a continuación, cuyos resultados se tomaran como un aporte importante para la investigación académica que realizamos.

- I. La potestad jurisdiccional otorgada por el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.
- 1. La potestad de administrar justicia otorgada por la Constitución, supone la obligación del Estado de generar una estructura legislativa adecuada que permita la ejecución jurisdiccional correcta por parte de las comunidades campesinas.
 - a. De acuerdo

- b. En desacuerdo
- c. No opina.
- 2. La facultad jurisdiccional otorgada en la Constitución está limitada para su ejercicio en función al resguardo de los derechos fundamentales, sin tener en cuenta la cosmovisión de la justicia de parte del comunero.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.
- 3. Hace falta desarrollar legislativamente los Parámetros que establezcan los límites de acción y relación entre las jurisdicciones ordinaria y comunal, para evitar invasión de potestades y la innecesaria vulneración de derechos fundamentales.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.
- II. La administración de justicia por parte de las rondas campesinas y urbanas en la provincia de Chota.
- 4. La justicia comunal se desarrolla en función a las decisiones que se toman por parte de la asamblea para establecer los castigos correspondientes en función a las costumbres ancestrales de la provincia de Chota.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.

- 5. Existe un problema de coordinación entre la justicia que se imparten en las comunidades campesinas de la provincia de Chota y las decisiones ejecutadas por la justicia ordinaria, fiscales y jueces que toman los casos de justicia comunal.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.
- 6. El poblador comunero se encuentra insatisfecho por la forma de ejecutarse la justicia comunal porque considera que la decisión de los jueces y fiscales limita la función preventiva de ejemplo para el resto de la comunidad, al aplicar sanciones blandas o liberar a los justiciables.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.